

Ley 26.394

Deróganse el Código de Justicia Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan. Modifícanse el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación.

Sancionada: Agosto 6 de 2008.

Promulgada: Agosto 26 de 2008.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Deróganse el Código de Justicia Militar (Ley 14.029 y sus modificatorias) y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan.

ARTICULO 2º — Apruébanse las modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación que, como anexo I, integran la presente ley.

ARTICULO 3º — Apruébase el Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como anexo II, integra la presente ley.

ARTICULO 4º — Apruébanse las Instrucciones para la Población Civil en Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como anexo III, integran la presente ley.

ARTICULO 5º — Apruébase el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas que, como anexo IV, integra la presente ley.

ARTICULO 6º — Apruébase la organización del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas que, como anexo V, integra la presente ley.

ARTICULO 7º — La presente ley comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación.

ARTICULO 8º — Establécese que durante el período de SEIS (6) meses, se formará una comisión en el ámbito del Ministerio de Defensa, a fin de elaborar el pertinente proyecto de reglamentación de conformidad con las especificidades de cada fuerza.

ARTICULO 9º — Deróganse los artículos 95 y 96 de la Ley 19.101.

ARTICULO 10. — Disposiciones transitorias.

Primera: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a Gendarmería Nacional hasta tanto se dicte un nuevo ordenamiento legal para dicha fuerza de seguridad.

Segunda: Las disposiciones de la presente ley resultarán aplicables a todos los procesos en trámite ante el Fuero Penal Federal.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.394 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan J. Canals.

ANEXO I

MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL Y AL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

ARTICULO 1º.- Incorpórase como párrafo cuarto del artículo 77 del Código Penal el siguiente texto:

Por el término militar se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar. Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

ARTICULO 2º.- Incorpórase como inciso 10 del artículo 80 del Código Penal el siguiente texto:

A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el inciso 5 del artículo 142 bis del Código Penal por el siguiente texto:

Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

ARTICULO 4º.- Incorpórase como artículo 209 bis del Código Penal el siguiente:

En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido. Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

ARTICULO 5º.- Incorpórase como inciso 3º del artículo 215 del Código Penal el siguiente:

3. Si perteneciere a las fuerzas armadas.

ARTICULO 6º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 219 del Código Penal el siguiente texto:

Cuando los actos precedentes fuesen cometidos por un militar, los mínimos de las penas previstas en este artículo se elevarán a tres (3) y diez (10) años respectivamente. Asimismo, los máximos de las penas previstas en este artículo se elevarán respectivamente a diez (10) y veinte (20) años.

ARTICULO 7º.- Sustitúyese el artículo 220 del Código Penal por el siguiente texto:

Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

Si el hecho fuese cometido por un militar el mínimo de la pena se elevará a un (1) año y el máximo de la pena se elevará a cinco (5) años.

ARTICULO 8º.- Modifícase el primer párrafo del artículo 222 del Código Penal por el siguiente texto:

Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años, el que revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

ARTICULO 9º.- Incorpórase como párrafo tercero del artículo 222 del Código Penal el siguiente texto:

Si la revelación u obtención fuese cometida por un militar, en el ejercicio de sus funciones el mínimo de la pena se elevará a tres (3) años y el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

ARTICULO 10.- Incorpórase como artículo 238 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que pusiere manos en el superior, sin lesionarlo o causándole lesiones leves, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Si el hecho tuviere lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas, o si se cometiere en número de seis (6) o más, el máximo de la pena será de seis (6) años.

ARTICULO 11.- Incorpórase como artículo 238 ter del Código Penal el siguiente:

El militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años. La misma pena se impondrá si resistiere a una patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna en zona de conflicto armado u operaciones o de catástrofe. Si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe el mínimo de la pena se elevará a cuatro (4) años y el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 12.- Incorpórase como artículo 240 bis del Código Penal el siguiente:

El que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 13.- Incorpórase como artículo 241 bis del Código Penal el siguiente:

Se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años a los militares que:

1. Tumultuosamente peticionaren o se atribuyeren la representación de una fuerza armada.
2. Tomaren armas o hicieren uso de éstas, de naves o aeronaves o extrajeren fuerzas armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.
3. Hicieren uso del personal de la fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su mando contra sus superiores u omitieren resistir o contener a éstas, estando en condiciones de hacerlo.
4. Será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años la conspiración para cometer los delitos de este artículo. No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.
5. Si en razón de los hechos previstos en este artículo resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultare la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a veinticinco (25) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 14.- Incorpórase como último párrafo del artículo 246 del Código Penal el siguiente texto:

El militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y, en tiempo de conflicto armado de dos (2) a seis (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 15.- Incorpórase como artículo 249 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que en sus funciones y prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 16.- Incorpórase como artículo 250 bis del Código Penal el siguiente:

Será penado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, el militar que en tiempo de conflicto armado:

1. Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.
2. Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.

ARTICULO 17.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal el siguiente:

El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

ARTICULO 18.- Incorpórase como artículo 253 bis del Código Penal el siguiente:

El militar que sin orden ni necesidad emprendiere una operación militar, o en sus funciones usare armas sin las formalidades y requerimientos del caso, sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias u ordenare o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años si no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 19.- Incorpórase como artículo 253 ter del Código Penal el siguiente:

Será penado con prisión de dos (2) a ocho (8) años el militar que por imprudencia o negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares, si no resultare un delito más severamente penado.

ARTICULO 20.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de

autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

ARTICULO 21.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 19 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal, será juzgado primero en la jurisdicción federal. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

ARTICULO 22.- Sustitúyese el texto del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

ARTICULO 23.- Sustitúyese el artículo 51 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales, o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

ARTICULO 24.- Incorpórese como artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

ARTICULO 25.- Incorpórase como capítulo II bis del libro II, título I del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

Capítulo II bis: actos de las fuerzas armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.

Artículo 187 bis: la autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del juez federal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un juez que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un juez federal o nacional y, a falta de éstos, un juez provincial letrado. Preferirá también un juez con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

ARTICULO 26.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente texto:

No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PARA TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS

ARTICULO 1º.- *Principio.* Los delitos cometidos por militares en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz, salvo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

ARTICULO 2º.- *Tiempo de guerra.* El tiempo de guerra, a los efectos de la aplicación del procedimiento previsto en esta ley, comienza con la declaración de guerra, o cuando ésta existe de hecho, o con la norma que ordena la movilización para la guerra inminente y termina cuando se ordena la cesación de hostilidades.

A los mismos efectos, se entenderá que existe conflicto armado cuando éste exista de hecho.

ARTICULO 3º.- *Inicio del procedimiento.* Cuando corresponda la aplicación del procedimiento especial, el oficial superior al mando de las operaciones o el oficial superior existente en la zona donde se cometió el delito, dejará constancia de la existencia de las razones de excepcionalidad que fundan la aplicación de las reglas previstas en esta ley y del perjuicio que ocasionaría la demora. La constancia será firmada por otros dos oficiales o por los militares de mayor jerarquía cuando no fuera posible la firma de los oficiales.

ARTICULO 4º.- *Continuación.* Toda causa penal militar iniciada y en trámite de conformidad a lo previsto en esta ley, en caso de cesar los impedimentos que justificaron la adopción del procedimiento para tiempo de guerra y otros conflictos armados, será continuada por el juez federal o tribunal que corresponda, de conformidad al procedimiento previsto para tiempo de paz, salvo que ya se hubiera dado inicio al debate.

ARTICULO 5º.- *Norma aplicable.* A efectos de asegurar la administración de justicia penal militar en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, se dará estricto cumplimiento, en cuanto sea posible, a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. Toda circunstancia que impida la estricta aplicación de la norma de mención, en particular en lo que respecta al debido ejercicio de derechos o relacionada con la imposibilidad de realización de diligencias probatorias propiciadas por las partes, deberá ser objeto de constancia escrita, mediante el labrado del acta pertinente.

ARTICULO 6º.- *Consejos de guerra.* Créanse, a los efectos de la administración de justicia penal en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados, consejos de guerra especiales, los que dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas, quien determinará su integración de conformidad a lo previsto por la presente ley y asignará su competencia territorial, mediante decreto, con posterioridad a la sanción de la norma que motive la movilización de las tropas.

Los consejos de guerra especiales se integrarán con oficiales superiores pertenecientes a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o pertenecientes al cuerpo de comando, cuando posean título de abogado, contarán con tres (3) miembros, desempeñándose el más antiguo jerárquicamente como presidente y los restantes como vocales.

El comandante en jefe de las fuerzas armadas podrá, atendiendo a circunstancias propias de la ocasión, integrar consejos de guerra especiales con personal perteneciente a una fuerza armada determinada o, en su caso, tribunales comunes a dos (2) o tres (3) fuerzas armadas o de integración conjunta.

Las mismas reglas regirán para el nombramiento de los fiscales y los defensores letrados.

ARTICULO 7º.- *Secretaría letrada.* Cada consejo de guerra especial contará con un (1) secretario, también perteneciente a los escalafones de justicia de las fuerzas armadas, o al cuerpo de comando, con título de abogado, sin requisito de jerarquía, designado por el comandante en jefe de las fuerzas armadas, en igual forma y oportunidad que los integrantes de aquellos.

ARTICULO 8º.- *Jueces de instrucción militar.* La sustanciación de las causas penales militares será responsabilidad de los jueces de instrucción militar, los que deberán ser de la jerarquía de oficiales jefes y oficiales superiores, pertenecientes a los escalafones de justicia, o al cuerpo de comando con título de abogado, dependerán del comandante en jefe de las fuerzas armadas y serán designados en igual forma y oportunidad que los integrantes de los tribunales y restantes funcionarios.

ARTICULO 9º.- *Independencia de criterio.* Los integrantes de los tribunales militares, los jueces de instrucción militar, los fiscales, los defensores, como asimismo los demás involucrados, aunque sea temporalmente, en el proceso penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados, poseerán absoluta independencia de criterio y su actividad sólo encontrará límites en la Constitución Nacional, en el Código Procesal Penal de la Nación, en la presente ley y demás leyes de aplicación. No podrán recibir instrucciones de sus superiores para orientar la actividad en el caso objeto de juzgamiento o investigación.

ARTICULO 10.- *Cosa juzgada.* Los consejos de guerra especiales juzgarán en única instancia. Sus decisorios, absolutorios o condenatorios, sólo adquirirán el carácter de firme y constituirán cosa juzgada definitiva, en los casos en que el fiscal o el defensor y el causante desistan, con posterioridad al restablecimiento de la circunstancia de normalidad, en forma expresa, fundada y por escrito, de los recursos pertinentes. La inexistencia de los aludidos desistimientos impide, en cualquier supuesto y sin límite de tiempo, que la sentencia quede firme. No obstante, la absolución quedará firme en todo caso, si luego de dos (2) años de finalizada formalmente la situación de guerra o conflicto armado, no se propusiere su revisión.

ARTICULO 11.- *Recursos.* Por ante los jueces de instrucción militar sólo procederá la interposición de los recursos de reposición y apelación. En caso de interposición de recurso de apelación, obrará comoalzada el consejo de guerra especial de que se trate. Por ante los consejos de guerra especiales sólo procederá la interposición del recurso de reposición. Las restantes herramientas recursivas previstas por el Código Procesal Penal de la Nación, se encontrarán disponibles, para las partes, a partir del restablecimiento de las circunstancias de normalidad.

ARTICULO 12.- *Términos.* La totalidad de los términos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, podrán ser abreviados si existiere conformidad entre el juez de instrucción militar y las partes, o entre el presidente del tribunal y las partes, debiéndose, en todos los casos, labrar el acta pertinente que así lo certifique.

ANEXO III

INSTRUCCIONES A LA POBLACION CIVIL PARA TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS

ARTICULO 1º.- En ocasión de conflictos armados, en las zonas de operaciones y/o de combate, podrán dictarse normas instrucciones destinadas a proveer a la seguridad de las tropas, materiales e infraestructura al éxito de las operaciones y, en su caso, a establecer la policía en dichas zonas.

ARTICULO 2º.- Las normas instrucciones podrán ser emitidas:

1. Por los comandantes destacados en las zonas de operaciones y de combate.

2. Por las máximas instancias jerárquicas militares, de destacamentos o unidades de cualquiera de las fuerzas armadas, cuando actúen independientemente o se hallen incomunicados.

ARTICULO 3º.- Las normas instrucciones obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en las zonas de operaciones y/o combate según determine la norma. No se impondrán obligaciones innecesarias o que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia.

ARTICULO 4º.- Las normas instrucciones serán publicadas mediante la orden del día para conocimiento del personal militar, en los periódicos y en carteles que serán fijados en los sitios públicos, o por cualquier otro medio, para conocimiento de personas sin estado militar.

ARTICULO 5º.- Las normas instrucciones rigen desde la fecha que en las mismas se establezca. En caso de no establecerse fecha, regirán desde su publicación.

La autoridad militar que emita las normas instrucciones deberá informar a la superioridad los alcances y los motivos que conminaron a su emisión, en la primera oportunidad.

ARTICULO 6º.- Toda determinación relacionada con los procedimientos a ser adoptados no podrá alterar lo previsto en el procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados.

ANEXO IV

CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS

TITULO I

Disposiciones generales. Alcance y finalidad de la disciplina militar

ARTICULO 1º.- *Deber.* La disciplina militar es un instrumento al servicio exclusivo del cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y las órdenes de su comandante en jefe, le encomiendan a todo el personal militar de las fuerzas armadas.

Todo militar debe ajustar su conducta al cumplimiento estricto de la Constitución Nacional y las demás leyes de la República, así como la observancia cabal de las leyes y reglamentos militares, el respeto a las órdenes del mando, la subordinación al régimen jerárquico y el cumplimiento de todas las obligaciones que surgen del estado militar.

ARTICULO 2º.- *Principios.* El mantenimiento de la disciplina militar se rige por los principios siguientes:

1. Quien ejerza el comando es responsable del cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que deba ejercer para asegurar el logro de los objetivos. Las sanciones a sus subordinados no lo eximen de la obligación de procurar el éxito de sus tareas.
2. La acción disciplinaria debe procurar restablecer de inmediato la eficiencia en el servicio, sin perjuicio de sus efectos sobre el estado general y permanente de subordinación y obediencia.
3. La sanción debe ser considerada como un instrumento de respaldo en el mantenimiento de la disciplina y no su herramienta principal.
4. La acción disciplinaria y sus efectos son independientes de cualquier otra responsabilidad militar, civil, penal o administrativa que corresponda por los mismos hechos.

5. No se podrá sancionar dos veces la misma falta disciplinaria, sin perjuicio del agravamiento inmediato de las sanciones impuestas por un inferior.
6. Toda sanción será proporcionada, con la falta cometida y con los efectos directos que esa falta produce en el cumplimiento de las tareas.
7. Las sanciones deberán ser impuestas por quien tiene el comando, pero podrán ser también impuestas, modificadas, agravadas, anuladas o perdonadas por el superior jerárquico, conforme el artículo 6º.
8. Las sanciones privativas de libertad superiores a cinco (5) días sólo podrán ser impuestas por un Consejo de Disciplina, salvo que el infractor acepte expresamente la imposición directa, y no se trate de la sanción de destitución o un arresto superior a treinta (30) días.
9. El ejercicio de las acciones disciplinarias no deberá ser arbitrario. En todo caso se explicará al infractor el fundamento de las sanciones.

ARTICULO 3º.- *Ambito de aplicación.* Están sujetos a la disciplina militar:

1. El personal militar en actividad.
2. El personal militar retirado cuando se encuentre afectado al servicio o en tanto sus acciones afecten al estado general de disciplina o impliquen incumplimiento de las obligaciones propias del estado militar.
3. Los soldados incorporados en forma temporal o permanente o cualquier otro personal que cumpla funciones equivalentes.
4. Los alumnos de los institutos de reclutamiento militar. Sin embargo, las infracciones de carácter académico serán sancionadas según el reglamento de cada institución.

ARTICULO 4º.- *Prohibiciones.* En el ejercicio de las acciones disciplinarias se prohíbe:

1. Utilizar el poder disciplinario para ordenar o fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares.
2. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
3. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones, socavar deliberadamente la autoestima o debilitar el espíritu de cuerpo y trabajo en equipo.
4. Promover toda forma de discriminación, según lo establecido en las leyes respectivas.
5. Realizar campañas de hostigamiento personal o grupal o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.
6. Debilitar las capacidades personales y grupales que permiten el cumplimiento eficiente de las tareas asignadas.
7. Promover el descrédito de los inferiores o el debilitamiento del orden jerárquico.
8. Omitir la sanción de faltas, que si bien no producen un efecto inmediato, debilitan el estado general de disciplina, salvo razones expresas de eficiencia en el servicio.
9. La aplicación de sanciones con rigor excesivo, formalismo o sin ninguna utilidad para el cumplimiento de las tareas o del estado de disciplina.

10. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

ARTICULO 5º.- *Extinción de la acción disciplinaria.* La acción por faltas disciplinarias se extingue:

1. Por el transcurso de tres (3) meses, en el caso de faltas leves.
2. Por el transcurso de un (1) año, en el caso de faltas graves.
3. Por el transcurso de tres (3) años, en el caso de faltas gravísimas.
4. Por el fallecimiento del infractor.

Los plazos comenzarán a correr desde la comisión de la falta o, en su caso, desde que se tenga la primera noticia de su comisión.

El plazo de prescripción se suspende durante el procedimiento disciplinario y se interrumpirá si el infractor se fuga o realiza acciones positivas de ocultamiento de su falta. Los plazos a los que se refiere la presente norma se computarán en días corridos.

ARTICULO 6º.- *Potestad disciplinaria.* La potestad disciplinaria respecto a sus subordinados le corresponde a quien tenga el comando, salvo la competencia exclusiva de los consejos de disciplina.

Los superiores jerárquicos podrán ordenar la aplicación de sanciones a quien tenga el comando.

Cuando existan razones fundadas en el mantenimiento del estado general de disciplina, podrán sancionar directamente.

Estas limitaciones no rigen para el comandante en jefe de las fuerzas armadas, el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y los jefes de los estados mayores generales de cada fuerza armada.

La potestad disciplinaria en el cumplimiento de operaciones conjuntas o combinadas con fuerzas armadas de otros países o en misiones internacionales se determinará exclusivamente por los acuerdos específicos y, subsidiariamente, de conformidad a la presente ley.

ARTICULO 7º.- *Control.* Los superiores jerárquicos controlarán el mérito, la conveniencia y la legalidad de la aplicación de sanciones según los mecanismos previstos en la presente ley.

Las sanciones disciplinarias por faltas gravísimas serán susceptibles de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso administrativa federal y según los procedimientos vigentes en dichos tribunales.

También será susceptible de control judicial la aplicación de sanciones por faltas leves y graves, cuando se alegue expresamente la violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de esta ley.

No obstante el régimen de control sobre casos particulares, la Auditoría General de las fuerzas armadas deberá evaluar el funcionamiento general del régimen disciplinario en relación al cumplimiento de sus finalidades. El titular de dicha instancia de contralor presentará, anualmente, un informe con sus conclusiones ante el comandante en jefe de las fuerzas armadas y el ministro de Defensa.

ARTICULO 8º.- *Autonomía disciplinaria.* La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones

disciplinarias por faltas que también pudieran constituir un delito podrán aplicarse con independencia del desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él, provocará la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos.

TITULO II

Faltas disciplinarias

CAPITULO I

Faltas leves

ARTICULO 9º.- *Faltas leves*. Se consideran faltas leves todos los actos u omisiones que, vulnerando los deberes militares, conlleven un menoscabo a la disciplina militar que ponga en peligro el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas, siempre que no constituyan una infracción más grave.

Son faltas leves:

1. El militar que no guardare en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su presentación personal.
2. El militar que participare en juegos de azar o de destreza en dependencias militares en tanto no constituya un mero pasatiempo o recreo.
3. El militar que efectuare actos de descortesía y falta de respeto en el trato con otro militar.
4. El militar que tratare en forma irrespetuosa a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
5. El militar que se encontrare en dependencias militares o cumpliendo sus tareas bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o en estado de embriaguez, siempre que no constituya una falta más grave.
6. El militar que ejerciere el comercio en dependencias militares sin autorización.
7. El militar que realizare actividades privadas sin autorización cuando reglamentariamente corresponda.
8. El militar que efectuare publicaciones o declaraciones por cualquier medio relacionadas con el servicio, sin estar autorizado.
9. El militar que se encubriere en el anónimo para efectuar críticas a otro militar.
10. El militar que no cumpliera una orden general o consigna.
11. El militar que no cumpliera deliberadamente o por culpa las tareas asignadas de un modo general o en su rutina de servicio.
12. El militar que por culpa incumpliere una orden directa.
13. El militar que concurriera tarde al servicio.
14. El militar que faltare a la verdad en el cumplimiento de sus tareas.

15. El militar que no informare o no comunicare determinado hecho cuando se encuentra obligado a hacerlo.
16. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado.
17. El militar que no guardare la diligencia exigible respecto al uso y control del armamento, material o equipo.
18. El militar que no guardare la diligencia exigible sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.
19. El militar que encubriere al autor de una falta leve o grave.
20. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares.
21. El militar que no informare o diere información falsa al superior de toda modificación a su estado civil o integración de su grupo familiar.
22. El militar que deliberadamente formulare reclamaciones, peticiones o manifestaciones basadas en aseveraciones falsas.
23. El militar que participare en actividades proselitistas de partidos políticos o sindicatos utilizando el uniforme o en su carácter de militar.
24. El militar que se quejare injustificadamente del servicio.

CAPITULO II

Faltas graves

ARTICULO 10.- *Tipos de faltas graves.* Las siguientes conductas se considerarán faltas graves:

1. El militar que expresare públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento a otros militares.
2. El militar que no adoptare las medidas preventivas o correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
3. El militar que efectuare manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de las fuerzas armadas, de actividades propias del servicio o del desempeño de los funcionarios del gobierno.
4. El militar que provocare una falsa alarma o difundiere noticias alarmistas en la tropa.
5. El militar que no conservare debidamente la propiedad del Estado causando perjuicio al servicio.
6. El militar que no provea debidamente a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios.
7. El militar que realizare actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas.
8. El militar que realizare actos o manifestaciones que agravien o injurien a otro militar.

9. El militar que efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.
10. El militar que no resolviese un recurso, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
11. El militar que no tramitare una solicitud, o que lo hiciere con dilaciones indebidas.
12. El militar en actividad que patrocinare o representare a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional.
13. El militar que quebrantare la aplicación de una sanción disciplinaria o una medida preventiva o facilitare su incumplimiento.
14. El militar que no cumpliera las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.
15. El militar que promoviere o participare en alteraciones del orden en dependencias militares cuando cause daño o perjuicio al servicio.
16. El militar que deliberadamente o con culpa destruyere, inutilizare, dañare, hiciere desaparecer o enajenare un bien propiedad del Estado.
17. El militar que condujere o piloteare cualquier aeronave, embarcación o vehículo u operare material técnico de dotación sin poseer licencia o autorización legal.
18. El militar que demorare injustificadamente el pago al personal o a los servicios contratados cuando tenga fondos expeditos.
19. El militar que permitiere la revelación de un secreto por negligencia.
20. El militar que no ocupare su puesto con prontitud en caso de alarma o zafarrancho.
21. El militar que encubriere al autor de una falta gravísima.
22. El militar que reincidiese por tercera vez en la misma falta leve.

También constituirán faltas graves todos los actos u omisiones análogos que, vulnerando los deberes militares, conlleven un grave menoscabo a la disciplina militar dificultando el cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos de las fuerzas armadas. Asimismo podrán ser consideradas graves las faltas leves previstas en el artículo anterior, cuando, por las especiales circunstancias del caso, produzcan los efectos graves consignados en este artículo.

ARTICULO 11.- *Faltas graves en operaciones militares.* Se considerarán faltas graves, cometidas en operaciones militares de mantenimiento de la paz o durante la participación en ejercicios combinados o conjuntos; a las siguientes conductas:

1. El militar que no guardare en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con los nacionales, el personal militar, civil, de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.
2. El militar que tomare parte en reuniones de carácter político del país de la misión.
3. El militar que no guardare el debido respeto con las autoridades, símbolos nacionales y costumbres del país receptor.

4. Toda conducta que signifique un incumplimiento de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de las operaciones militares de mantenimiento de la paz o la participación en ejercicios combinados o conjuntos.

CAPITULO III

Faltas gravísimas

ARTICULO 12.- *Legalidad.* Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en esta ley, las que serán interpretadas restrictivamente.

ARTICULO 13.- *Tipos de faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas sólo las siguientes:

1. *Agresión.* El militar que agrediere o le causare lesiones o la muerte a otro militar, superior o inferior en la jerarquía.
2. *Coacción al superior.* El militar que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su estado.
3. *Agravio al superior.* El militar que en presencia de otros militares o del enemigo amenazare o agraviare al superior.
4. *Insubordinación.* El militar que hiciere resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio que le fuere impartida por un superior.
5. *Desobediencia.* El militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio, siempre que hubiese causado daño o perturbación en el servicio.
6. *Motín.* Los militares que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros militares o provoquen daños, o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o funciones militares.
7. *Instigación al motín.* El militar que instigue, proponga o de cualquier modo incite provocar un motín.
8. *Instigación a la desobediencia.* El militar que de cualquier modo proponga a otro el incumplimiento de una orden directa o desarrolle actividades encaminadas a debilitar el estado de disciplina o provocar descontento por las obligaciones propias del estado militar.
9. *Abuso de autoridad.* El superior que abusando de sus facultades de mando o de su cargo obligare a otro militar a realizar actos ajenos a la actividad militar o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.
10. *Usurpación de mando.* El militar que indebidamente asuma o retenga el mando o se arroge funciones de un superior.
11. *Ordenes ilegales.* El militar que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos militares.
12. *Arriesgar la tropa.* El militar que sin autorización o sin una necesidad evidente inicie o emprenda una acción de guerra o arriesgue la integridad física de sus subordinados o ponga en peligro las operaciones o la integridad física de otros militares.
13. *Abandono del servicio.* El militar que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.

14. *Abandono de destino*. Cometen abandono de destino los oficiales que:

- a) Faltaren tres (3) días continuos del lugar de su destino o residencia, sin autorización;
- b) No se presentaren al superior de quien dependan, cuarenta y ocho (48) horas después de vencida su licencia temporal.

15. *Deserción*. Cometen deserción los suboficiales y soldados que:

- a) Faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco (5) días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco (5) noches, desde que se produjo la ausencia;
- b) Abandonaren el destino o lugar fijado por la superioridad para su residencia, con intención de no reincorporarse ni regresar y omitieren recabar las autorizaciones o pedir su baja.

16. *Negligencia en el servicio*. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares, perdiere la unidad militar a sus órdenes, provocare daños a la tropa o al equipamiento, restringiere el cumplimiento de las tareas u objetivos encomendados o desaprovechare la ocasión oportuna para llevarlos a cabo, por no tomar las medidas preventivas necesarias, no solicitar con debida antelación el auxilio requerido o actuar con negligencia o imprudencia notoria y grave.

17. *Omisión de auxilio*. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares omitiere prestar el auxilio requerido por otro militar pudiendo realizarlo sin perjuicio para sus propias tareas.

18. *Ausencia de voluntad de combate*. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares entregare las tropas, se rinda, debilitare la resistencia, admitiere la derrota o abandonare la persecución teniendo a su disposición los medios y las posibilidades de cumplir eficazmente con las tareas encomendadas.

19. *Autolesión*. El militar que se causare a sí mismo lesiones o de cualquier otro modo se indispusiere o simulare una enfermedad o indisposición, con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares.

20. *Actos de cobardía*. El militar que en tiempos de guerra o durante operaciones militares huyere sin razón ante el enemigo o hiciere demostraciones pública de pánico o cobardía, o propalare entre la tropa falsas alarmas, introdujere confusión o realizare cualquier otro acto que afecte gravemente a la voluntad de combate.

21. *Rendición indecorosa*. El militar que en tiempo de guerra o durante operaciones militares en una capitulación asegurare para sí o para un grupo en particular privilegios o ventajas especiales, entregare voluntariamente documentación o información que ponga en peligro a otros militares o lograre la libertad a cambio del abandono o deserción.

22. *Infidelidad en el servicio*. El militar que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros militares o hiciere peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él o a otros militares.

23. *Comisión de un delito*. El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a un (1) año.

24. *Abuso del poder disciplinario*. El militar que en el ejercicio de su poder disciplinario violare las prohibiciones establecidas en el artículo 4º de este anexo.

25. *Negocios incompatibles*. El militar que prestare servicios, se asociare, dirigiere, administrare, asesorare, patrocinare o representare a personas físicas o jurídicas que sean proveedores o contratistas de las fuerzas armadas hasta dos (2) años inclusive después de haber pasado a retiro.

26. *Acoso sexual del superior*. El militar que, prevaliéndose de una situación de superioridad, efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.

TITULO III

Sanciones disciplinarias

CAPITULO I

Sanciones disciplinarias

ARTICULO 14.- *Unicas sanciones*. De acuerdo a la gravedad de la falta, sólo podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Arresto simple.
3. Arresto riguroso.
4. Destitución.

No existirán sanciones no previstas en este código, ni se dejará constancia en los legajos de reprensiones informales.

ARTICULO 15.- *Apercibimiento*. El apercibimiento es la reprobación formal y expresa que, por escrito, dirige el superior al subordinado, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

ARTICULO 16.- *Arresto*. Conforme a la gravedad de la falta, el arresto podrá ser simple o riguroso y consistirá en restricciones a la libertad del sancionado entre uno (1) y sesenta (60) días.

ARTICULO 17.- *Arresto simple*. El arresto simple implicará la permanencia del causante por el tiempo que dure su arresto en domicilio particular, buque o unidad que se indique. El sancionado participará en las actividades de la unidad que su jefe determine, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

ARTICULO 18.- *Arresto riguroso*. El arresto riguroso significará el internamiento del causante en el buque o unidad que se determine. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando y del servicio pertinente.

ARTICULO 19.- *Destitución*. La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de las fuerzas armadas.
3. La imposibilidad de readquirir estado militar sino en cumplimiento de las obligaciones del servicio militar que, como ciudadano, le correspondan.

ARTICULO 20.- *Del cumplimiento de las sanciones.* Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen.

CAPITULO II

Determinación de las sanciones

ARTICULO 21.- *Sanción leve.* Las faltas leves o graves podrán ser sancionadas con apercibimiento, arresto simple o riguroso hasta cinco (5) días.

ARTICULO 22.- *Sanción grave.* Las faltas graves podrán ser sancionadas con arresto simple o riguroso hasta sesenta (60) días.

ARTICULO 23.- *Sanciones gravísimas.* Las faltas gravísimas serán sancionadas con destitución.

No obstante, cuando existan circunstancias extraordinarias de atenuación, el Consejo de Disciplina podrá recomendar al jefe del Estado Mayor General respectivo que se aplique una sanción menor.

ARTICULO 24.- *Criterios de valoración.* La sanción disciplinaria se determinará de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares presentes en cada caso.

Se tendrá en cuenta la acción y los medios empleados para ejecutarla, la calidad de los motivos que influyeron, la extensión del daño o peligro causados, la conducta precedente del sujeto, la participación que haya tenido en la falta; las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

CAPITULO III

Agravantes generales

ARTICULO 25.- *Agravantes genéricas.* Se considerarán agravantes, en especial, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta en acto del servicio de armas.
2. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.
3. Cometer la falta en presencia de tropa formada o de público.
4. Cometer la falta frente a tropas enemigas.
5. Cometer la falta en grupo de más de dos (2) personas.
6. Cometer la falta en presencia de subalternos.
7. Cometer la falta mientras se desempeña jefatura o mando independiente.
8. La jerarquía o cargo ejercido por el militar que comete la falta.
9. Cometer la falta utilizando armas en forma indebida.
10. Cometer la falta a bordo de nave, de aeronave o de máquina de guerra, en la guardia o depósito de armas, municiones o inflamables; en la custodia de detenido o preso, o en circunstancias de peligro.

11. Cometer la falta afectando a civiles o a prisioneros de guerra.

ARTICULO 26.- Se considerará reincidente cuando tras recibir una sanción disciplinaria, el militar cometiera una nueva falta similar en el lapso de seis (6) meses si es leve, de un (1) año si es grave y de tres (3) años si es gravísima.

CAPITULO IV

Atenuantes generales

ARTICULO 27.- *Atenuantes genéricas.* Se considerarán atenuantes las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta motivado en sentimientos de elevado valor moral o social o en una razonable objeción de conciencia.
2. Presentarse a la autoridad y confesar espontáneamente la comisión de la falta cuando ella o su autor era ignorado o cuando su autoría le era atribuida a otro.
3. Realizar una acción heroica después de haber cometido la falta que repare o impida sus efectos.
4. Impedir o reparar espontáneamente las consecuencias dañosas peligrosas de la falta.
5. Cuando resulta innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción disciplinaria porque la falta cometida ya ha provocado un daño físico o moral grave al infractor.
6. Cuando la escasa antigüedad del infractor le hubiera impedido comprender el significado de sus actos.
7. Cuando la falta cometida provoca una afectación insignificante a la disciplina militar.
8. Cuando la intervención en la falta cometida por otro resulta de escasa relevancia.

CAPITULO V

Eximentes de responsabilidad disciplinaria

ARTICULO. 28.- *Eximentes genéricas.* La presencia de una eximente de responsabilidad disciplinaria determinará que no se podrá sancionar disciplinariamente al militar imputado. Las eximentes de responsabilidad disciplinarias aplicables son las siguientes:

1. Cometer la falta por insuficiencia o alteraciones de sus facultades o por encontrarse en un estado de inconsciencia no provocado deliberada o culposamente.
2. Cometer la falta por la existencia de órdenes manifiestamente confusas o contradictorias.
3. Cometer la falta violentado por fuerza física irresistible o por una coacción que no le fuere exigible resistir.
4. Cometer la falta, actuando en legítima defensa o estado de necesidad, siempre que exista proporción entre el daño causado y el bien defendido.
5. Cuando la infracción se hubiere cometido por una orden directa del superior, salvo que la orden fuese manifiestamente ilegal.

TITULO IV

Procedimiento en materia de faltas

CAPITULO I

Reglas generales

ARTICULO 29.- *Aplicación directa de sanciones leves.* Las sanciones disciplinarias por faltas leves y faltas graves que no impliquen una sanción superior a los cinco (5) días de arresto serán impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes, conforme lo establecido en la presente ley, ostenten potestad disciplinaria.

Quien castigue la falta dejará constancia en el Libro Registro de Novedades de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de su comisión, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento, de la forma de notificación al infractor y de sus observaciones o quejas. Si se tratare de la sanción disciplinaria de arresto, en igual oportunidad, elevará un informe escrito a su superior jerárquico.

Toda sanción es revisable a petición del infractor, formulada por escrito, por ante el superior jerárquico de la autoridad que impuso el correctivo, en el término de cinco (5) días corridos, a partir de su imposición.

También podrá ser revisada de oficio hasta dentro de los diez (10) días de cesado su cumplimiento.

La ratificación, revisión, modificación o anulación de la sanción será definitiva y se registrará de igual modo al previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

ARTICULO 30.- *Aplicación mediante información disciplinaria de sanciones graves.* Cuando se trate de faltas que puedan acarrear una sanción grave, previo a su aplicación, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley, confeccionará una información disciplinaria en la que consten todas las circunstancias necesarias para el mejor conocimiento y juzgamiento de la falta y las recomendaciones sobre la decisión que se debe tomar. El superior oír al infractor y decidirá lo que corresponda.

Se podrá utilizar cualquier forma de registro, siempre que se garantice su inalterabilidad y seguridad.

Si el caso reviste alguna complejidad o la realización de las investigaciones es incompatible con el desarrollo de las tareas militares, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley solicitará a su superior jerárquico que se designe a un oficial auditor instructor para realizar el informe.

Finalizada la investigación, el oficial auditor instructor confeccionará un informe con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones consecuentes. La investigación no podrá superar el plazo de sesenta (60) días.

Si el infractor acepta las conclusiones del informe, quien tenga el comando o el superior jerárquico según lo previsto en la presente ley aplicará la sanción conforme lo establecido en el artículo anterior.

Si no las acepta, total o parcialmente, el auditor elevará las actuaciones al superior que corresponda. El superior oír al infractor y podrá aplicar la sanción directamente o convocar al Consejo General de Disciplina, según la gravedad o complejidad de la falta.

La aceptación o el rechazo de las conclusiones del informe por parte del infractor deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días a partir de su notificación.

Excepcionalmente, podrá solicitar una prórroga por un período igual, cuando las circunstancias del caso en que se funda la solicitud así lo justifiquen.

La sanción impuesta por el procedimiento previsto en este artículo puede ser apelada ante el Consejo de Disciplina General, cuya resolución será definitiva.

ARTICULO 31.- *Procedimiento para faltas gravísimas.* Cuando se trate de faltas gravísimas, quien tenga el comando al momento de la comisión de la falta o en ocasión de surgir la novedad, informará sobre su comisión a su superior jerárquico.

Este convocará al infractor y si existen sospechas fundadas de la comisión de la falta disciplinaria, informará pormenorizadamente y pondrá de inmediato al causante a disposición de la instancia superior que cuente con oficial auditor adscrito.

Si fuere indispensable podrá ordenar su aprehensión hasta su presentación ante quien ejerza la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias.

El oficial auditor adscrito propondrá por escrito la desestimación de la denuncia o solicitará la designación de un oficial auditor instructor quien investigará el caso y, en un plazo máximo de seis (6) meses, efectuará el informe pertinente solicitando la desestimación de la denuncia o el juzgamiento por el Consejo de Disciplina. Si se constata que la falta no es gravísima sino de otra entidad recomendará la aplicación del trámite pertinente.

Durante la investigación se garantizará el derecho de defensa del infractor quien podrá nombrar a un militar asesor de su confianza. Si así lo prefiere, podrá nombrar un abogado.

El infractor será suspendido de inmediato del servicio y por resolución fundada del oficial auditor instructor se podrá aplicar preventivamente el arresto riguroso cuando existan razones de gravedad que afecten la eficiencia del servicio o el estado general de disciplina y siempre que hubiera circunstancias de aislamiento o imposibilidad de contacto inmediato para ordenar su salida del lugar en que se encuentre. Esta decisión es impugnabile conforme lo previsto en el artículo siguiente. Mientras dure el procedimiento disciplinario el infractor dependerá, administrativamente, del responsable del área de personal de la instancia a la que pertenezca el Consejo de Disciplina a intervenir.

Concluida la instrucción y recibidas las actuaciones, el Consejo de Disciplina fijará día y hora para una audiencia oral dentro de los treinta (30) días.

Las audiencias serán públicas para el personal militar. El procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

- a) Se citará al oficial auditor instructor con intervención en el caso para que sostenga en la audiencia la petición de la sanción;
- b) Se designará, de una lista conformada anualmente al efecto e integrada por oficiales auditores, un defensor para el infractor, salvo que prefiera defenderse por sí mismo o por personal militar de su confianza, siempre que ello, a criterio del Consejo de Disciplina, no implique dilaciones indebidas. Si lo prefiere, podrá designar un abogado. El abogado contará con un plazo máximo de 10 días para tomar conocimiento de las actuaciones;
- c) El oficial auditor instructor tendrá la carga de presentar la prueba que servirá de base a su petición. El infractor tendrá facultad para, en un plazo razonable, ofrecer la prueba que haga a su descargo;
- d) En la audiencia las partes interrogarán a los testigos y examinarán los demás elementos de prueba. El tribunal no suplirá la actividad de las partes;
- e) El desarrollo de la audiencia será simple, concentrado, sin rigorismos formales, adecuado a las necesidades de celeridad y oportunidad de la sanción, garantizará el derecho de defensa y permitirá el debate entre las partes;

f) El Consejo de Disciplina dictará su resolución inmediatamente después de finalizado el debate. Se labrará un acta sucinta del servicio en la que conste la resolución. También se podrán utilizar otras formas de registro que garanticen la inalterabilidad y seguridad;

g) Antes de iniciar el debate el infractor podrá reconocer su falta y aceptar la sanción. En este caso, el tribunal verificará la libertad del consentimiento del infractor y resolverá de inmediato, dejando constancia en acta del reconocimiento y de la sanción impuesta.

ARTICULO 32.- *Revisión.* Las sanciones impuestas por los consejos de disciplina son apelables por ante el jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate, quien podrá resolver directamente o convocar al Consejo General Disciplinario.

Las absoluciones no son apelables, salvo cuando el fundamento de la absolución no dejare a salvo el buen nombre y honor del infractor.

El recurso será interpuesto dentro de los diez (10) días, por escrito fundado e indicando los elementos de prueba que se solicita sean revisados. La decisión del jefe del estado mayor general de la fuerza de que se trate será definitiva. La decisión del Consejo General Disciplinario de la fuerza de que se trate, en su caso, se tomará en audiencia oral conforme lo establecido en el artículo anterior y será definitiva. En ambos casos, el recurso será decidido en un plazo máximo de treinta (30) días.

ARTICULO 33.- *Revisión judicial.* Cuando se plantee la revisión judicial el infractor deberá informar de la presentación de la demanda a la máxima instancia del área de personal de la fuerza de que se trate.

TITULO V

Organos del régimen disciplinario

CAPITULO I

Consejo General de Guerra

ARTICULO 34. - Créase en el ámbito del Ministerio de Defensa el Consejo General de Guerra, integrado por el ministro de Defensa, el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia. Tendrá competencia para:

1. La revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo General de Disciplina de cada fuerza, cuando éste actúe como tribunal de primera instancia.
2. La revisión de aquellos casos que, por disposición especial, establezca el comandante en jefe de las fuerzas armadas, por su gravedad institucional o cuando sea necesario unificar criterios entre los distintos consejos generales de disciplina.
3. Conocer, en instancia única, en los casos de infracciones gravísimas cuya comisión fuera atribuida a los jefes de los estados mayores generales de cada una de las fuerzas.
4. Conocer, en instancia única, en los casos de faltas gravísimas o graves cometidas por personal militar con desempeño en el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, en la Auditoría General de las fuerzas armadas y en el Ministerio de Defensa.

La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas.

CAPITULO II

Consejos generales de disciplina militar

ARTICULO 35.- *Creación.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las máximas instancias jerárquicas de las fuerzas armadas, consejos generales de disciplina.

Ellos serán competentes en los siguientes casos:

1. El juzgamiento de infracciones gravísimas, cometidas por oficiales superiores, cualquiera sea el lugar de su comisión.
2. El juzgamiento de faltas gravísimas cometidas por otros oficiales cuando por razones de gravedad institucional así lo disponga el comandante en jefe de las fuerzas armadas.
3. La resolución de los recursos interpuestos por la aplicación de sanciones graves.
4. El juzgamiento de faltas graves en los casos que corresponda.

ARTICULO 36.- *Integración.* Los consejos generales de disciplina se integrarán con tres (3) miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la jefatura del estado mayor general de la fuerza de que se trate, y como vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal del estado mayor general correspondiente.

ARTICULO 37.- *Desempeño de actividades.* La actuación, como integrante de los consejos generales de disciplina, no menoscabará las funciones castrenses que ordinariamente le correspondan a cada uno de ellos en razón de su grado y jerarquía y del cargo que desempeñen.

ARTICULO 38.- *Asesoramiento.* Cada Consejo General de Disciplina contará con la asistencia de la máxima instancia técnico-jurídica de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo General de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

ARTICULO 39.- *Inhabilidades.* Los miembros de los consejos generales de disciplina deberán excusarse del conocimiento del caso o podrán ser recusados, siempre que exista temor fundado de que no actúen imparcialmente y, en especial, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando mantuvieren relación de parentesco, con el causante o con la autoridad militar denunciante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión, en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto.

CAPITULO III

Consejos de disciplina

ARTICULO 40.- *Consejos de disciplina.* Créanse, a los efectos previstos en la presente ley, en las instancias jerárquicas de la estructura de las fuerzas armadas de la República Argentina, que cuenten con oficial auditor adscrito, consejos de disciplina, para el juzgamiento de las faltas que merezcan sanciones graves.

ARTICULO 41.- *Integración.* Los consejos de disciplina se integrarán con tres miembros, desempeñándose como presidente quien ejerza la comandancia, jefatura, dirección u organismo de la instancia de que se trate, o quien en la oportunidad lo reemplace, y como

vocales, quienes le sucedan inmediatamente en grado o antigüedad. La secretaría del consejo será desempeñada por el oficial de personal de la instancia de que se trate.

ARTICULO 42.- *Requisitos.* Los integrantes de los consejos de disciplina serán siempre de mayor grado o antigüedad que el militar a quien se le endilgue la comisión de la falta disciplinaria a ser considerada.

ARTICULO 43.- *Asesoramiento.* Cada Consejo de Disciplina contará con la asistencia de un oficial proveniente del cuerpo profesional - escalafón jurídico de la fuerza de que se trate. Asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del Consejo de Disciplina lo requiera y, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, emitirá opinión respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

ARTICULO 44.- *Independencia.* Los oficiales que se desempeñen como instructores, defensores o asesores de los consejos de disciplina, gozarán de absoluta independencia de criterio y dependerán, a todo efecto, de la máxima instancia jurídica de la fuerza de que se trate.

CAPITULO IV

Registros de antecedentes

ARTICULO 45.- *Registro de sanciones.* Será responsabilidad de la máxima instancia del área de personal de cada unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, llevar un registro, debidamente actualizado, en el que se asentarán los correctivos impuestos.

Se consignará en él, lugar y fecha de la comisión de la falta, grado, nombre, apellido y número de instituto de quien o quienes la cometieran, grado, nombre y apellido de la autoridad que impuso el correctivo, la sanción concreta impuesta, como asimismo la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

ARTICULO 46.- *Registro de decisiones.* Cada Consejo de Disciplina será responsable de llevar un libro de registro, debidamente actualizado, de los casos en que hubiera intervenido.

Se consignará en él grado, nombre, apellido y número de instituto del causante, con mención de las fechas de intervención del consejo, las decisiones recaídas y su fundamentación, detalle del reproche disciplinario discernido, como asimismo, la totalidad de los datos concernientes al trámite posterior.

ARTICULO 47.- *Otros legajos.* Lo consignado en los artículos precedentes es sin perjuicio de las anotaciones que se efectúen en los legajos del personal militar, en cada caso.

ARTICULO 48.- *Registro central.* Créase, sin perjuicio de lo consignado en los artículos precedentes, el registro único de estado disciplinario de cada fuerza armada, el que estará a cargo de un oficial superior y dependerá, directamente, de la máxima instancia jerárquica del área de personal, de cada fuerza.

ARTICULO 49.- *Informe.* Quienes ejerzan la jefatura de unidad, subunidad independiente, organismo y demás dependencias, como asimismo, quienes ejerzan la presidencia de los consejos de disciplina elevarán, en un plazo de cinco (5) días corridos contados desde la imposición de la sanción y de la resolución definitiva de cada caso, al registro único de estado disciplinario de la fuerza de que se trate, los datos de que da cuenta el artículo 46 de la presente ley.

ANEXO V

CREACION DEL SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTICULO 1º.- Créase el Servicio de Justicia Conjunto de las fuerzas armadas.

ARTICULO 2º.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Auditoría General de las fuerzas armadas, cuya titularidad será ejercida por un oficial superior de los servicios de justicia de las fuerzas armadas, de la jerarquía de general o equivalente, que será designado por el presidente de la Nación, a propuesta del ministro de Defensa.

ARTICULO 3º.- Con carácter previo al procedimiento fijado en el artículo anterior, el Ministerio de Defensa publicitará debidamente los datos personales y antecedentes del oficial superior a proponer a los efectos de su designación, y en el término de treinta (30) días corridos —que se contará desde la última publicación— recibirá eventuales adhesiones y oposiciones.

ARTICULO 4º.- La titularidad de la Auditoría General de las fuerzas armadas será ejercida, alternativa y rotativamente, durante el lapso de dos (2) años, por oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de cada una de las fuerzas armadas.

ARTICULO 5º.- Secundará al auditor general de las fuerzas armadas, el auditor general adjunto, quien deberá pertenecer a una fuerza armada diferente a la de aquél, ostentará igual grado, se desempeñará por igual lapso y será designado en igual forma.

ARTICULO 6º.- En caso de impedimento accidental, el auditor general de las fuerzas armadas será reemplazado, en primer término, por el auditor general adjunto, y en su caso, por quien desempeñándose como jefe de departamento de la Auditoría General de las fuerzas armadas, le suceda jerárquicamente al último de los mencionados. Se considerará accidental todo impedimento que no exceda de tres (3) meses.

ARTICULO 7º.- La Auditoría General de las fuerzas armadas, se integrará, a partir de la vigencia de la presente ley, con cuatro departamentos, uno por cada fuerza, cuyas jefaturas serán ejercidas por oficiales superiores de los servicios jurídicos de las fuerzas armadas y el departamento de Administración, cuya jefatura será ejercida por un oficial superior de la fuerza a la que pertenezca el auditor general de las fuerzas armadas. Dicha estructura será inmodificable, y sólo podrá ampliarse previa propuesta del auditor general de las fuerzas armadas, la que deberá contar con la conformidad del ministro de Defensa y mediante el dictado del pertinente decreto por parte del señor presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas armadas. En todos los casos, y cualquiera sea la estructura orgánica que se establezca, las correspondientes designaciones serán efectuadas por el ministro de Defensa.

ARTICULO 8º.- La integración de cada uno de los departamentos será fijada por el auditor general de las fuerzas armadas e informada al Ministerio de Defensa, en el término de sesenta (60) días de producida su designación, a los efectos de los pertinentes nombramientos y pases. Igual procedimiento adoptará el auditor general de las fuerzas armadas, anualmente, con carácter previo al último trimestre, a los efectos de asegurar los reemplazos que fuera menester realizar.

ARTICULO 9º.- En igual término al previsto en el primer párrafo del artículo precedente, el auditor general de las fuerzas armadas deberá presentar por ante el Ministerio de Defensa, a los efectos de su aprobación, la normativa que fijará el régimen funcional de la máxima instancia de contralor de legalidad. Idéntico temperamento adoptará, cuando circunstancias propias de su labor específica, evidencien la necesidad de modificar la norma de mención.

ARTICULO 10.- Los integrantes de la Auditoría General de las fuerzas armadas dependerán, a todo efecto, del Ministerio de Defensa, mientras dure su desempeño en la misma.

ARTICULO 11.- Corresponderá al auditor general de las fuerzas armadas:

1. Asesorar en cuestiones jurídicas al Ministerio de Defensa, al Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, a los jefes de estados mayores generales de las fuerzas armadas y a las misiones de mantenimiento de la paz, personal y contingentes destacados en el extranjero.

2. Determinar las exigencias de naturaleza técnico-jurídica inherentes al procedimiento de ingreso, contenidos de los cursos de inserción y especializaciones exigidas a lo largo de la carrera de los ciudadanos que aspiren a ingresar, e ingresen, a los Servicios de Justicia de las fuerzas armadas.

En todos los casos, los requerimientos de participación del auditor general de las fuerzas armadas se canalizarán otorgando previa intervención al Ministerio de Defensa.

ARTICULO 12.- La intervención del auditor general de las fuerzas armadas, ante requerimientos formulados por el ministro de Defensa, por el jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, o por cualquiera de los jefes de los estados mayores generales de las fuerzas armadas es inexcusable, y en su caso, la reticencia u omisión, constituirá falta grave.

ARTICULO 13.- A los efectos de asegurar el logro de su cometido, el auditor general de las fuerzas armadas podrá, por sí o por intermedio de personal dependiente, realizar inspecciones a cualquiera de las instancias que cuenten con oficial auditor de las fuerzas armadas. También podrá requerir, en forma directa, de cualquiera de esas instancias, la emisión de un informe pormenorizado relacionado con sus incumbencias.

ARTICULO 14.- El auditor general de las fuerzas armadas emitirá circulares que deberán ser conocidas y acatadas por la totalidad del personal perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, con la finalidad de emitir información, de uniformar la asistencia técnico-jurídica brindada por las diferentes instancias de asesoramiento o cuando por cualquier otra causa lo considere necesario.

ARTICULO 15.- Será responsabilidad del auditor general de las fuerzas armadas, mediante la gestión del departamento de administración, crear y mantener actualizada la Biblioteca Militar de la República Argentina, donde se archivarán, debidamente clasificados, además de la bibliografía específica pertinente, la totalidad de los dictámenes emitidos por la máxima instancia de contralor de legalidad. Dicha biblioteca será de acceso público y gratuito.

ARTICULO 16.- En el Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas, ejercerá la titularidad de la asesoría pertinente y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia, de cualquiera de las fuerzas armadas, designado por el Ministro de Defensa.

La asesoría jurídica del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas armadas se integrará conforme a la estructura orgánica que se determine, atento a sus necesidades específicas, previo conocimiento y aprobación del auditor general de las fuerzas armadas.

ARTICULO 17.- En cada una de las fuerzas armadas, un oficial superior perteneciente al servicio de justicia y designado por el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, ejercerá la titularidad de la asesoría jurídica y será el principal responsable en el asesoramiento técnico-jurídico y el contralor de la legalidad.

ARTICULO 18.- La asesoría jurídica de la fuerza armada de que se trate, se integrará conforme a la estructura orgánica que determine el jefe del estado mayor general de la fuerza correspondiente, atento a sus necesidades específicas. Cualquier alteración o modificación, deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 19.- Cada una de las fuerzas armadas determinará las diversas instancias en las que destacará oficiales auditores a los efectos de asegurar la misión de asesoramiento técnico-jurídico que considere necesario. Cualquier alteración o modificación deberá realizarse por decisión de igual autoridad, o previa recomendación del auditor general de las fuerzas armadas y decisión del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 20.- A partir de la entrada en vigencia del presente, la totalidad de los integrantes de los servicios de justicia de las fuerzas armadas poseerán absoluta independencia de

criterio, encontrando como única limitación las directivas emitidas mediante circulares, por el auditor general de las fuerzas armadas. No obstante ello, todo oficial perteneciente a los servicios de justicia de las fuerzas armadas, mantendrá la facultad de consignar su opinión personal.

ARTICULO 21.- Cada una de las fuerzas armadas reclutará y formará a los ciudadanos abogados que se incorporen al servicio de justicia correspondiente, con las únicas limitaciones que podrá determinar el auditor general de las fuerzas armadas.

ARTICULO 22.- Los planes de carrera de los oficiales auditores de las diferentes fuerzas armadas, deberán ser idénticos en cuanto a máxima jerarquía —general o equivalente—, a años de servicio de la carrera, años por grado, y demás circunstancias vinculadas, de manera de evitar alteraciones cíclicas que incidan sobre las jerarquías.

ARTICULO 23.- Los oficiales pertenecientes a los servicios de justicia de las fuerzas armadas no podrán ser empleados en tareas ajenas a las fijadas por la presente ley.

La procuración y gestión judicial, en causas que alcancen a personal de las fuerzas armadas, cualquiera sea su naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo mediando el consentimiento del oficial auditor de que se trate y previa intervención del auditor general de las fuerzas armadas.

ARTICULO 24.- Será responsabilidad de la máxima instancia jerárquica de cada una de las fuerzas armadas, la oportuna adaptación de la normativa interna, y la emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo previsto por la presente ley.

REGLAMENTO GENERAL DE DISCIPLINA

ARTICULOS 1º a 4º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 5º.- Todos los plazos serán continuos, completos y abarcarán los días hábiles e inhábiles.

Si no existe un plazo fijado expresamente, se lo señalará de acuerdo con la importancia de la actuación que se deba realizar, no pudiendo exceder de cinco (5) días.

ARTÍCULO 6º.- Delegación. La potestad disciplinaria del Comandante respecto de sus subordinados podrá delegarse, conforme lo reglamentado para cada Fuerza en el respectivo Régimen de Actuaciones Disciplinarias (RAD). Esta delegación deberá llevarse a cabo en forma escrita, expresa y concreta, enunciándose las atribuciones que se transfieren.

Territorialidad. La potestad disciplinaria se extiende a toda falta cometida por personal militar, dentro de la jurisdicción de un Comando, Dirección o Jefatura, independientemente de la dependencia orgánica del infractor o de la pertenencia a otra Fuerza, sin perjuicio de la potestad disciplinaria original, si no se ejerciere la potestad antes mencionada. En ambas situaciones, la competencia para la imposición de la sanción cuando este deba intervenir, será la del Consejo de Disciplina al que se halla sujeto el infractor en su Fuerza u organismo.

Obligatoriedad de restablecer la eficiencia en el servicio. El superior que tenga conocimiento de una falta y no posea potestad disciplinaria respecto del infractor, ordenará las medidas necesarias que tiendan a asegurar el restablecimiento de la disciplina, conforme lo prescriben los Artículos 2 inciso 2 y Artículo 10 inciso 2 del Código de disciplina, sin perjuicio de informar de manera escrita el hecho a la autoridad que cuente con la potestad disciplinaria pertinente, siguiendo los procedimientos establecidos en cada RAD. En el supuesto de tratarse de personal de otra Fuerza, la comunicación se efectuará al superior jerárquico con potestad disciplinaria sobre el infractor.

Control técnico funcional. Los titulares de organismos que comprueben faltas disciplinarias que afecten los servicios cuyo control técnico y/o funcional les compete, aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondan.

Se entenderá por "Superior Jerárquico" al superior con potestad disciplinaria que se halla por encima del militar que ha aplicado la sanción disciplinaria, siguiendo la cadena de comando y que, como tal, tienen la facultad de ordenar o imponer una sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 7º.- El superior jerárquico podrá modificar, agravar, atenuar, dejar sin efecto o perdonar las medidas disciplinarias adoptadas, en ocasión de ejercer el control del mérito, la conveniencia y la legalidad de las sanciones aplicadas.

El perdón eximirá al infractor del cumplimiento de la sanción.

La interposición de la acción judicial que corresponda, se llevará a cabo luego de agotar la vía administrativa.

ARTÍCULO 8º.- El sobreseimiento producirá similar efecto que la absolución cuando se funde en los mismos supuestos, es decir, en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado en él.

ARTÍCULOS 9º a 22º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23º.- Sin perjuicio de las circunstancias atenuantes genéricas que se describen en el artículo 27 del Código de disciplina, cuya conveniencia y mérito deberá evaluar el Consejo interviniente, éste podrá indicar cualquier otro motivo que aconsejen la inconveniencia de la sanción.

ARTÍCULOS 24º a 31º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32º.- Cuando se deduzca apelación, por no haberse dejado a salvo el buen nombre y honor del infractor, el llamado a intervenir en todos los casos, será el Consejo General de disciplina.

La intervención del Consejo General de disciplina será obligatoria en todo caso en que la sanción disciplinaria exceda de los treinta (30) días.

ARTÍCULO 33º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34º.- El Consejo General de Guerra contará con la asistencia letrada del Auditor General de las Fuerzas Armadas, quien asesorará en todos los casos en que cualquiera de los integrantes del consejo lo requiera y emitirá opinión, en forma inexcusable, por escrito y con anterioridad a la resolución del consejo, respecto de las cuestiones de naturaleza jurídica vinculadas al procedimiento.

En el supuesto del inciso 4, esa función será desempeñada por quien designe el Auditor General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULOS 35º a 38º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 39º.- Los integrantes del Consejo General de Guerra y de los Consejos de Disciplina, no son recusables. Las recusaciones del Consejo General de Disciplina serán resueltas inapelablemente por el Auditor General de las Fuerzas Armadas. Cuando un miembro del Consejo General de Disciplina voluntariamente acepte la recusación será reemplazado por la autoridad jerárquica que corresponda.

ARTÍCULOS 40º a 49º.- Sin reglamentar.

**REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE JUSTICIA CONJUNTO
DE LAS FUERZAS ARMADAS**

ARTICULO 1.- INTEGRACIÓN. El servicio de Justicia Conjunto de las FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA se integra, exclusivamente, con el personal con estado militar perteneciente al EJERCITO ARGENTINO, a la ARMADA ARGENTINA y a la FUERZA AEREA ARGENTINA, que integra los diferentes Escalafones Justicia de cada una de las Fuerzas.

ARTÍCULO 2.- SEDE. La Auditoría General de las Fuerzas Armadas dependerá, directamente, del Ministro de Defensa y tendrá su sede en el mismo edificio del Ministerio de Defensa o, en su caso, donde el titular de esta cartera, lo determine.

ARTÍCULO 3.- REQUISITOS DE LA PROPUESTA. Las propuestas de designación que efectúe el Ministro de Defensa deberán ser acompañadas por la totalidad de los antecedentes colectados durante el trámite del procedimiento previsto en el artículo 3º, del Anexo V, de la Ley Nº 26.394.

ARTÍCULO 4.- PUBLICACIONES. La publicación que deberá efectuar el Ministerio de Defensa, a fin de iniciar el procedimiento de designación del Auditor General de las Fuerzas Armadas, deberá realizarse en por lo menos un medio de difusión propio y, asimismo y como mínimo, en dos medios gráficos de circulación nacional. Adicionalmente, si se considerase necesario, podrá complementarse, con la adopción de cualquier otro mecanismo de difusión que, con igual finalidad, se considere idóneo.

ARTÍCULO 5.- DATOS Y ANTECEDENTES A PUBLICAR. La publicación de antecedentes deberá contener:

- 1) Datos filiatorios completos.
- 2) Fecha de ingreso a la Fuerza Armada de que se trate.
- 3) Destinos militares cubiertos a lo largo de la carrera.
- 4) Antecedentes profesionales ajenos a la prestación de servicios en ámbito castrense, incluyendo, ejercicio de la profesión y rama del Derecho en la que se desempeñó.
- 5) Antecedentes académicos.
- 6) Toda otra información que, a juicio de la autoridad, se considere pertinente.

ARTÍCULO 6.- CONSOLIDACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. La totalidad de las adhesiones y/u oposiciones serán consolidadas en una carpeta que, de conformidad a lo previsto por esta Reglamentación, serán recepcionadas en el Ministerio de Defensa y posteriormente elevadas al PRESIDENTE DE LA NACION, al momento de efectuarse la propuesta.

ARTICULO 7.- ORDEN DE LA FUERZA ARMADA DE LA QUE PROVENDRÁ EL OFICIAL SUPERIOR QUE SE DESEMPEÑE COMO AUDITOR GENERAL. Culminada la gestión del oficial

superior que se desempeñe como Auditor General de las Fuerzas Armadas en el primer período y designado el que asumirá la responsabilidad de gestión en el segundo lapso - dos años siguientes -, quedará determinada la Fuerza Armada de la que provendrá el oficial superior que continuará con la responsabilidad de cumplir la misión de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas seguidamente. El orden así establecido se mantendrá inmodificable salvo razones de fuerza mayor.

Idéntico procedimiento se observará con respecto a la propuesta de designación del Auditor General Adjunto de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 8.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA Y DECRETO DE DESIGNACIÓN. Toda alteración, por razones de fuerza mayor, a lo previsto en el artículo que antecede, deberá ser debidamente motivada y fundada por el Ministro de Defensa en oportunidad de proceder a efectuar la propuesta de designación del Auditor General de las Fuerzas Armadas al Presidente de la Nación o del Auditor General Adjunto de las Fuerzas Armadas, según corresponda.

ARTÍCULO 9.- LAPSOS DE GESTIÓN. Los actos administrativos - proyectos de decreto - mediante los cuales se eleven las propuestas de designación del Auditor General de las Fuerzas Armadas, tanto como del Auditor General Adjunto de las Fuerzas Armadas, determinarán, en cada caso, las fechas de inicio y finalización del período en el que cada uno se desempeñará como tal de acuerdo a los plazos legales establecidos.

ARTÍCULO 10.- IMPEDIMENTO ACCIDENTAL. Constituirá impedimento accidental toda limitación y/u obstaculización en el ejercicio de las facultades conferidas por la ley, cualquiera sea su naturaleza.

Cuando por las características del evento que impide el desempeño del Auditor General o, en su caso, del Auditor General Adjunto, pudiera preverse que ellos no se encontrarán en aptitud de reasumir en el ejercicio de sus facultades dentro de los TRES (3) MESES, deberá iniciarse el proceso de que da cuenta el artículo 3º, del Anexo V, de la ley 26.394.

ARTÍCULO 11.- PROCEDIMIENTO. En caso de impedimento accidental, el Auditor General Adjunto o, en su caso, el Jefe de Departamento de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas que corresponda, deberán dejar consignada mediante acta, la razón del reemplazo. El acta deberá ser suscripta por el reemplazante y el reemplazado, si fuere viable o, en su caso, por el reemplazante. Copia certificada del acta deberá ser glosada con carácter previo a toda intervención.

En oportunidad de cesar los reemplazos, por haber desaparecido las razones que lo motivaron, y producirse la pertinente reasunción, deberá labrarse nuevo acta, la que deberá ser suscripta por los intervinientes.

ARTICULO 12.- DENOMINACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS QUE CONFORMAN LA AUDITORÍA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.- Los Departamentos que conforman la Auditoría General de las Fuerzas Armadas se denominarán: Departamento Ejército Argentino,

Departamento Armada Argentina, Departamento Fuerza Aérea Argentina y Departamento Administración.

ARTICULO 13.- INTEGRACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS QUE CONFORMAN LA AUDITORÍA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS. Cada departamento deberá estar integrado por un Oficial Superior - que se desempeñará como jefe -, un Oficial Jefe y dos Oficiales Subalternos de la Fuerza de que se trate. Asimismo, esa integración se completará con por lo menos dos Suboficiales - uno superior y otro subalterno -, de especialidades afines a la misión - escribientes, oficinistas y afines.

El Departamento Administración, en caso de considerarse justificado, podrá estar integrado por una dotación menor, restándose un Oficial Subalterno y un Suboficial Superior a la integración de que da cuenta el párrafo que antecede.

En caso de adoptarse la integración establecida por el párrafo precedente y surgir la necesidad de aumentar el número de componentes del Departamento Administración por razones funcionales, hasta alcanzar el total asignado a los restantes departamentos, sólo será necesaria la emisión de una Resolución por parte del Ministro de Defensa.

ARTICULO 14.- REQUISITOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA. En caso de proponer la modificación de la estructura de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, el Auditor General deberá poner en conocimiento al Ministro de Defensa en orden a las razones que motivan dicha propuesta.

ARTÍCULO 15.- La norma que regula el régimen funcional de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas debe contemplar la estructura interna, las misiones asignadas a cada instancia jerárquica y a cada órgano, el régimen que se determine respecto de trámites internos, los términos que se asignen a cada instancia y a cada órgano a fin de expedirse, la documentación que deberá llevar cada órgano interno, y toda otra circunstancia que coadyuve con el adecuado y eficaz funcionamiento de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 16.- El Auditor General de las Fuerzas Armadas, en el término de CIENTO VEINTE (120) DIAS contados a partir de su designación, elevará a consideración del Ministro de Defensa, una propuesta en la que se determinen los requisitos exigidos a fin de ingresar a los servicios de justicia de las Fuerzas Armadas, una propuesta de plan de carrera común para quienes integren esos servicios y una propuesta de las especializaciones que deberán adquirir quienes integren dichos servicios a lo largo de la carrera. Asimismo, toda otra propuesta que se imponga en ese orden.

A los fines de la debida documentación de las actividades de inspección previstas por el artículo 24 de la presente Reglamentación, el Auditor General de las Fuerzas Armadas elevará al Ministro de Defensa una propuesta de modelo de informe inspección para su aprobación.

De igual forma, a los efectos de la debida tramitación de los requerimientos de informes de visitas contemplados en el artículo 26 de la presente Reglamentación, el Auditor General de

las Fuerzas Armadas elevará al Ministro de Defensa una propuesta de modelo de requerimientos informes inspección para su aprobación.

Igual responsabilidad asumirá el Auditor General de las Fuerzas Armadas en oportunidad de advertirse cambios de circunstancias que impongan modificaciones en los aspectos enunciados.

Aprobadas que sean, o efectuadas las modificaciones que considere el Ministro de Defensa, el Auditor General de las Fuerzas Armadas las comunicará a los Jefes de Estado Mayor General de cada una de las Fuerzas Armadas a los efectos de su instrumentación.

ARTÍCULO 17.- El Auditor General de las Fuerzas Armadas, en igual término al establecido en el artículo anterior, elevará a la consideración del Ministro de Defensa, las instrucciones que desde dicha instancia se impartirán a los oficiales de los escalafones de Justicia de cada una de las Fuerzas Armadas, que se desempeñen como instructores, defensores, o en cumplimiento de cualquier otra misión, en el contexto del régimen disciplinario establecido por la ley 26.394, así como, toda otra directriz que se imponga en ese orden.

Igual responsabilidad asumirá el Auditor General de las Fuerzas Armadas en oportunidad de advertirse cambios de circunstancias que impongan modificaciones en los aspectos enunciados.

Aprobadas que sean, o efectuadas las modificaciones que considere el Ministro de Defensa por parte del Auditor General de las Fuerzas Armadas, serán comunicadas, por esta última instancia, a los Jefes de Estado Mayor General de cada una de las Fuerzas Armadas a los efectos de su acabado cumplimiento.

ARTICULO 18.- PROCEDIMIENTO A ADOPTAR ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN CUANTO A FORMALIDADES. Todo requerimiento de intervención del Auditor General de las Fuerzas Armadas, que no cumpla con lo legalmente establecido respecto de la previa intervención del Ministro de Defensa, será devuelto a la autoridad de origen a los fines pertinentes, con transcripción del presente artículo.

ARTICULO 19.- PROCEDIMIENTO A ADOPTAR ANTE LA RETICENCIA U OMISIÓN FRENTE A PEDIDOS DE INTERVENCIÓN. Todo requerimiento de intervención del Auditor General de las Fuerzas Armadas, remitido que sea por el Ministro de Defensa, de conformidad a lo determinado en el artículo 11º, inciso 2º, segundo párrafo del ANEXO V, de la Ley N° 26394, deberá ser diligenciado, salvo cuestiones urgentes, en el término de TREINTA (30) DÍAS corridos a partir de su ingreso al organismo.

Los requerimientos que revistan carácter urgente deberán consignar las razones que lo justifican. El plazo para su diligenciamiento será de TRES (3) DÍAS hábiles administrativos a partir de su ingreso al organismo.

ARTÍCULO 20.- En caso de evidenciarse demoras injustificadas en la tramitación de expedientes, por las que se hubiera alegado la condición de URGENTE, al momento de requerir la intervención del Auditor General de las Fuerzas Armadas, tanto éste, como el Ministro de Defensa, excitarán el ejercicio de las facultades disciplinarias pertinentes.

Lo cumplimentado en ese orden, deberá ser informado, en el término de CINCO (5) DÍAS, al Ministro de Defensa.

ARTICULO 21.- POSIBILIDAD DE PRORROGA ANTE CASOS COMPLEJOS. El Auditor General de las Fuerzas Armadas podrá, por razones fundadas, disponer prórrogas en el trámite de cuestiones complejas.

La decisión que autoriza a disponer prórrogas deberá ser puesta en conocimiento del Ministro de Defensa en forma inmediata.

ARTICULO 22.- PROCEDIMIENTO A OBSERVAR ANTE LA RETICENCIA U OMISIÓN EN QUE INCURRIERA EL AUDITOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS. Advertido que sea, por el Jefe del Estado Mayor Conjunto o por el Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza de que se trate, el incumplimiento de los términos que esta Reglamentación prevé, a los efectos de la intervención del Auditor General de las Fuerzas Armadas, deberán imponerlo, con carácter de preferente despacho, al Ministro de Defensa.

Advertido que sea por el Ministro de Defensa, el incumplimiento de los términos que esta Reglamentación prevé, a los efectos de la intervención del Auditor General de las Fuerzas Armadas, obrará de conformidad, si así lo considera, a lo previsto en el régimen disciplinario para las Fuerzas Armadas previsto por la Ley Nº 26.394.

ARTÍCULO 23.- INSPECCIONES. En el ejercicio de sus funciones y a los efectos de asegurar su cometido, el Auditor General de las Fuerzas Armadas, podrá solicitar, de cualquier autoridad militar vinculada al elemento a inspeccionar, el apoyo logístico que resulte necesario para la realización de inspecciones en el ámbito de cualquiera instancia de las Fuerzas Armadas que cuenten con oficial auditor, siempre que guarden relación con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 24.- INFORME DE INSPECCIÓN. Finalizada la inspección, el oficial auditor que la llevó a cabo, elevará al Auditor General de las Fuerzas Armadas, en el término de CINCO (5) DÍAS corridos contados desde su presentación, un informe de inspección en el que deberá constar una narración pormenorizada de las actividades realizadas con mención de lugar, fecha y hora, autoridades que lo recibieron, lugares y documentación inspeccionada, debilidades y fortalezas del servicio jurídico observadas y toda otra circunstancia que se le haya encomendado esclarecer al momento de ordenársele la inspección o surgiera en oportunidad de realización de la misma.

ARTÍCULO 25.- REQUERIMIENTO DE VISITAS. Toda autoridad militar que cuente con oficial auditor adscripto podrá, si lo considerase conveniente, solicitar la realización de una visita de personal con prestación de servicio en la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, a fin de recabar instrucciones que coadyuven a un eficaz asesoramiento de comando y contralor de legalidad.

Toda solicitud efectuada en ese orden, deberá elevarse por la vía de comando de la Fuerza Armada de que se trate y ser tramitada por ante el Ministro de Defensa en forma previa.

ARTÍCULO 26.- REQUERIMIENTO DE INFORMES. Los requerimientos de informes deberán ser efectuados por escrito y, en oportunidad de su realización, se deberá consignar el término en que deberá ser respondido. No obstante, podrán realizarse requerimientos de informes, cuando las circunstancias lo impongan, por cualquier medio, debiendo ser ratificado por escrito en el término de DOS (2) DÍAS corridos, contados desde la realización del requerimiento.

ARTICULO 27.- CIRCULARES. Será responsabilidad del oficial auditor que reciba las circulares y, en su caso, de la máxima instancia jerárquica de la instancia de que se trate, asegurar el acabado conocimiento del contenido de la circular por parte del personal que ejerciera responsabilidades relacionadas con el contenido de la misma.

ARTÍCULO 28.- SOLICITUD DE ACLARACIONES. La recepción de las circulares que emitiera el Auditor General de las Fuerzas Armadas, habilitará la solicitud de aclaraciones por parte de los destinatarios. Las mismas deberán ser efectuadas por escrito, elevadas por la vía de comando, y merecerán pronta evacuación en un término de CINCO (5) DÍAS corridos a partir de su ingreso en la Auditoría General de las Fuerzas Armadas. Las respuestas a las solicitudes de aclaración serán tramitadas en igual forma - por escrito, por vía de comando y en el término de mención.

ARTÍCULO 29.- JEFATURA DE LA BIBLIOTECA. Ejercerá la jefatura de la biblioteca de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, con las responsabilidades que determina el artículo 15 del Anexo V de la Ley Nº 26.394, un oficial superior o jefe que podrá ser de los servicios de justicia o del cuerpo de comando y, aún, revistar en actividad o retiro. En este último caso - oficial superior o jefe del cuerpo de comando en actividad o retiro -, el oficial de que se trate dependerá del Jefe del Departamento Administración y se agregará a la dotación del Departamento Administración prevista por la presente reglamentación - correspondiente al artículo 7 de la ley 26.394 -.

ARTICULO 30.- ESTRUCTURA DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas elaborará y elevará al Ministro de Defensa, a lo efectos de su conocimiento y aprobación, en el término de TREINTA (30) DÍAS corridos desde la designación del oficial del servicio de justicia que se desempeñará como Jefe de la Asesoría Jurídica de aquella instancia, la propuesta de estructura orgánica de su Asesoría.

ARTICULO 31.- REQUISITOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA. En caso de proponerse la modificación de la estructura de la Asesoría Jurídica del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, se deberá informar al Ministro de Defensa, en orden a las razones que motivan dicha propuesta.

ARTICULO 32.- ESTRUCTURA DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE CADA UNA DE LAS FUERZAS ARMADAS. El Jefe del Estado Mayor General de cada una de las Fuerzas Armadas pondrá en conocimiento del Ministro de Defensa, en el término de TREINTA (30) DIAS de la asunción del Auditor General de las Fuerzas Armadas, la estructura de la Asesoría Jurídica de su Fuerza. Igual temperamento adoptará, en idéntico término, cuando se produzca su alteración o modificación.

ARTÍCULO 33.- OFICIALES AUDITORES INSTRUCTORES Y/O DEFENSORES EN EL MARCO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO. El Jefe del Estado Mayor General de cada una de las Fuerzas Armadas informará al Ministro de Defensa, durante los primeros QUINCE (15) DÍAS del mes de diciembre de cada año, la nómina de oficiales auditores que, de conformidad al régimen disciplinario, se desempeñarán como instructores y/o defensores.

ARTICULO 34.- INSTRUCCIONES A LOS OFICIALES AUDITORES QUE SE DESEMPEÑEN COMO INSTRUCTORES Y/O DEFENSORES EN EL MARCO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO. La Asesoría Jurídica de cada una de las Fuerzas Armadas, será el responsable de emitir las instrucciones a las que deberán sujetar su proceder los oficiales auditores que se desempeñen como instructores y/o defensores.

Copia certificada de dichas instrucciones, en oportunidad de emitirse o en ocasión de modificarse, deberán ser remitidas al Auditor General de las Fuerzas Armadas quien las pondrá en conocimiento del Ministro de Defensa.

ARTICULO 35.- DESTINO DE LOS OFICIALES AUDITORES DE CADA UNA DE LAS FUERZAS ARMADAS. El Jefe del Estado Mayor General de cada una de las Fuerzas Armadas informará al Ministro de Defensa, en el término de TREINTA (30) DIAS de la asunción del Auditor General de las Fuerzas Armadas, respecto de las instancias en que prestan servicios los oficiales auditores de su Fuerza. Igual temperamento adoptará, en idéntico término, cuando se produzca modificaciones a lo oportunamente informado en ese orden.

ARTICULO 36.- INDEPENDENCIA DE CRITERIO DE LOS OFICIALES AUDITORES DE CADA UNA DE LAS FUERZAS ARMADAS. Los oficiales auditores de las Fuerzas Armadas, cuando deban cumplimentar directivas emanadas del señor Auditor General de las Fuerzas Armadas, procederán a dejar constancia de que sujetan su proceder a la orden impartida, mencionando la circular en la que se encuentra consignada la directiva que se cumplimenta. Si en igual ocasión poseyeran opinión discordante con la emitida y ordenada cumplimentar para el caso por el Auditor General de las Fuerzas Armadas, luego de seguir el procedimiento que se establece en el párrafo precedente, podrán, bajo el título "Opinión personal del suscripto", consignar la propia.

ARTÍCULO 37.- CONSULTA. Cuando los oficiales auditores de las Fuerzas Armadas advirtieran que las directivas impartidas por el Auditor General de las Fuerzas Armadas, no encuentran estricta aplicación como consecuencia de las circunstancias propias del caso bajo examen, podrán efectuar consulta, por cualquier medio, ante el Departamento de la Fuerza

de pertenencia en la Auditoría General de las Fuerzas Armadas. En todos los casos se dejará debida constancia de ello.

ARTÍCULO 38.- ELEVACIÓN DE INFORMACIÓN. El Jefe del Estado Mayor General de cada una de las Fuerzas Armadas informará al Ministro de Defensa, en el término de TREINTA (30) DIAS de la asunción del Auditor General de las Fuerzas Armadas, el régimen que se establezca para reclutar y formar a los ciudadanos que se incorporen al servicio de justicia de su Fuerza.

Igual temperamento adoptará, en idéntico término, cuando se produzcan modificaciones a lo oportunamente informado en ese orden.

ARTICULO 39.- TAREAS PROPIAS DE LA LEY 26.394. Se entenderá como tarea propia de la Ley Nº 26.394, toda actividad de asesoramiento o intervención con alcance jurídico vinculada a interpretación o aplicación de la normativa vigente en jurisdicción nacional o, aún, perteneciente a otros Estados, cuando dicha normativa mantuviere relación con las actividades específicas de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 40.- DUDA. En caso de duda respecto de si una tarea es alcanzada por los términos de la Ley Nº 26.394, tanto la autoridad militar, como el oficial auditor designado para llevarla a cabo, podrán efectuar consulta, por cualquier medio, por ante el Departamento de la Fuerza de pertenencia en la Auditoría General de las Fuerzas Armadas. En todos los casos se dejará debida constancia de ello.

ARTÍCULO 41.- PROCURACIÓN Y GESTIÓN JUDICIAL DE LOS OFICIALES AUDITORES. Los oficiales auditores, cuando reciban la orden por parte de la autoridad militar o sean requeridos por personal con estado militar con finalidad de asistencia judicial, deberán manifestar su consentimiento por escrito, en ocasión de excitar la intervención del Auditor General de las Fuerzas Armadas, conminada por el artículo 23 del ANEXO V de la Ley Nº 26.394.

En caso de urgencia y mediando consentimiento del oficial auditor, podrá iniciarse la gestión, aún antes de iniciarse el expediente mediante el que se requerirá la intervención del Auditor General, dejándose constancia de ello.

En iguales circunstancias, mas no existiendo consentimiento del oficial auditor, tanto la autoridad militar, como asimismo, el oficial auditor, podrán ir en consulta, por cualquier medio, por ante el Departamento de la Fuerza de pertenencia en la Auditoría General de las Fuerzas Armadas. En todos los casos se dejara debida constancia de ello.

ARTÍCULO 42.- INFORMACIÓN A PROPORCIONAR. Será responsabilidad del Jefe del Estado Mayor General de cada una de las Fuerzas Armadas, informar al Ministro de Defensa, en el término de TREINTA (30) DIAS corridos desde que se adoptara la decisión, toda adaptación de la normativa interna y emisión de nuevas directivas, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley Nº 26.394.

**REGIMEN DE ACTUACIONES DISCIPLINARIAS
DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA**

TÍTULO I

Disposiciones generales. Alcance y finalidad de la disciplina militar

ARTICULO 1º: Disciplina Militar. Concepto. Disciplina militar es la disposición mental y estado de adiestramiento tal, que provocan obediencia y adecuada conducta uniforme en toda circunstancia. Se apoya firmemente sobre el respeto y la lealtad para con la autoridad legítimamente constituida, constituyendo el instrumento adecuado para el logro de la misión que la Constitución Nacional; el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y las leyes de la República encomiendan a la Fuerza Aérea Argentina.

Alcance. La disciplina descansa en la obediencia y adecuada conducta que no es sólo la mera y superficial sujeción de un hombre mandado a pesar suyo; es la voluntad firmemente decidida a aceptarlas como parte necesaria y propia del sistema militar dentro del cual se desempeña. El respeto y la lealtad deben surgir espontáneamente por el adecuado trato y consideración hacia los hombres. Ese respeto hacia los demás debe acentuarse aún más hacia los subalternos, porque es a través del ejemplo como mejor instruye quién ejerce el comando. Quién está investido con esa obligación no ha de olvidar que su experiencia transmite conocimientos, pero su ejemplo instruye al resto sobre el irrestricto cumplimiento de las obligaciones, y su buen juicio; imparcialidad; sano criterio; elevado sentimiento de justicia y celo por la eficiencia del servicio han de ser las máximas que permitirán aquella espontánea aceptación por parte de sus subalternos de las legítimas ordenes que imparta.

Conceptos Generales. Quien ejerce el Comando está investido de potestades disciplinarias, ello es la facultad y obligación de corregir aquellas conductas que la ley ha considerado disvaliosas para el eficiente funcionamiento del servicio y estado general de la disciplina, y al ejercer aquellas potestades no ha de perder de vista que lo que se le exige es el inmediato restablecimiento de la disciplina y eficiencia en el servicio, no siendo las sanciones disciplinarias el único medio para tal fin; pero cuando deba aplicarlas ha de hacerlo con aquél elevado sentimiento de justicia e imparcialidad; velando para que el infractor aprecie que lo que se reprocha no es su persona sino una conducta que ha afectado el servicio; el estado de la disciplina o el respeto al superior, y ha de lograr que en su interior el subalterno materialice la concientización de la inconveniencia de repetición de esas conductas y la imparcialidad y justicia con la que ha obrado el superior jerárquico.

ARTICULO 2º: Definiciones. Principios Generales. Todo superior debe velar por el mantenimiento de la disciplina dentro de los límites y herramientas que la presente ley pone a su alcance. El concepto de disciplina no está obligadamente unido al de reproche

disciplinario. La disciplina se aprende y se practica. El reproche disciplinario es un método para mantener la disciplina, si bien no es generalmente el más adecuado para ello.

La sanción no es un fin en si misma y deberá ser considerada como la última alternativa, existiendo otros métodos más eficientes para lograr el funcionamiento disciplinado.

En el ejercicio de las facultades disciplinarias es necesario proceder con imparcialidad y en forma impersonal para evitar que se interprete que la falta afecta a la persona y no al servicio, es necesario saber que lo que se sanciona es la violación a una norma que perjudica el rendimiento del servicio.

ARTICULO 3º:

Inciso 1 y 2 sin reglamentar

Inciso 3 y 4: La aplicación del presente régimen disciplinario al personal de alumnos y de soldados lo será a partir de la fecha de su Alta en el Instituto de Formación correspondiente, estando vedada su aplicación para los soldados o equivalentes durante el período instructorio previo a aquella, sin perjuicio de su separación del respectivo curso cuando su falta de adaptación así lo aconseje.

ARTICULO 4º: sin reglamentar

ARTICULO 5º: Por procedimiento disciplinario se entiende el conjunto de medidas adoptadas por el superior con facultad disciplinaria desde que toma conocimiento por sí, o por intermedio de otro militar de la comisión de la Falta por parte del Infractor, tendiente a la efectiva comprobación de la conducta reprochable, investigación y aplicación, en su caso, de la sanción disciplinaria que corresponda.

El mencionado procedimiento a los fines de la consideración del plazo liberatorio de prescripción comienza con la confección del Acta o legajo disciplinario, según se trate.

Los plazos de días a los que alude el artículo 5 del Código de Disciplina Militar son corridos y comprenden los días inhábiles. Los de meses y años lo son por períodos completos en el concepto del artículo 25 del Código Civil.

En la determinación del comienzo del plazo liberatorio de prescripción, comisión de la Falta ó primera noticia, ha de estarse en caso de duda a la fecha de la constancia escrita que acredite la comisión de la conducta reprochable. En los casos de fuga u ocultamiento por parte del infractor el plazo de interrupción se computa desde la acreditación fehaciente de las mismas.

ARTICULO 6º:

Definición de Comando. Desde el punto de vista de la autoridad: autoridad y responsabilidad legal con que se inviste a un militar para ejercer el mando sobre una organización militar.

Desde el punto de vista orgánico: Estructura constituida por el Comandante, su estado mayor y todo otro elemento necesario para facilitar el ejercicio de sus funciones en la conducción de las fuerzas puestas a su disposición.

Autoridades que poseen facultades disciplinarias: A los fines del presente Reglamento ha de entenderse que poseen Comando y, en consecuencia, se hallan investidos de potestades disciplinarias, además de las autoridades mencionadas en la ley N° 26.394, el SubJefe del Estado Mayor General o su equivalente; los Jefes I,II,III,IV y V o sus equivalentes; los Comandantes o sus equivalentes; los Jefes de los Estados Mayores de esos Mandos o sus equivalentes; los Jefes de Departamento de esos Mandos o sus equivalentes; los Jefes de Brigada o sus equivalentes; los Jefes de Unidades independientes o equivalentes; los Directores Generales y Directores o sus equivalentes con responsabilidad de control técnico funcional; los Jefes de Grupo o sus equivalentes; los Jefes de Escuadrón; los Jefes de Escuadrilla; los Jefes de Sección o sus equivalentes; los Jefes de Batería o sus equivalentes, dentro de los límites establecidos en el Anexo "DELTA".

Estas autoridades podrán delegar, en su segundo al mando, las potestades disciplinarias, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento General de Disciplina.

Autoridades que ejercen potestades disciplinarias por la especificidad técnica del servicio al que pertenecen. Los Directores Generales o sus equivalentes; los Directores o sus equivalentes pertenecientes a servicios cuyo control técnico y/o funcional les compete poseerán potestades disciplinarias respecto de todos los integrantes del Escalafón, sin perjuicio de la dependencia administrativa de los mismos. Los Jefes de Departamento y Jefes de División de las mencionadas Direcciones las tendrán respecto de sus subalternos subordinados.

A los fines de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 19.101 para el personal militar, por "superior jerárquico" ha de entenderse a todo militar que, hallándose en la misma cadena de comando, y poseyendo potestades disciplinarias, tenga respecto de otro, también con potestades disciplinarias, superioridad por cargo, jerarquía o antigüedad.

En materia de recursos ha de entenderse por superior jerárquico, al superior con potestades disciplinarias que se halle inmediatamente por sobre aquel que aplicó la sanción disciplinaria en la cadena de comando.

Ejercicio de las facultades disciplinarias. Los superiores de una misma cadena de comando que no posean potestades disciplinarias, solicitarán al superior jerárquico del infractor, la aplicación, en su caso, del correctivo disciplinario que corresponda. A tal fin deberán individualizar al infractor, realizar un detalle de la falta cometida, especificar los testigos presenciales si los hubiere y determinar el encuadre legal.

El ejercicio de las potestades disciplinarias respecto de los subalternos no subordinados se canalizará a través de los superiores jerárquicos del infractor, utilizando el mismo procedimiento que el señalado en el párrafo anterior.

El superior jerárquico en el ejercicio de sus potestades disciplinarias, tiene las facultades conferidas por el Artículo 7 del Reglamento General de Disciplina. La adopción de alguna de esas medidas en modo alguno ha de interpretarse como menoscabo de la autoridad que impuso la sanción, y han de entenderse como el cumplimiento de la obligación de velar por

la legalidad del sistema disciplinario, debiendo obrar el superior siempre conforme a los principios enumerados en el artículo 4 del presente Régimen de Actuaciones Disciplinarias.

La aplicación directa de una sanción disciplinaria, por parte de quién posea potestades disciplinarias sólo es viable en dos supuestos:

- 1) Apercibimiento ó Arresto hasta cinco días, sea simple o riguroso.
- 2) Arresto simple o riguroso hasta treinta (30) días siempre y cuando el Infractor acepte esa imposición directa. En todos los demás casos es inexorable la intervención del respectivo Consejo de Disciplina.

ARTICULO 7º: El contralor de legalidad a que hace referencia el artículo 7 del Reglamento general de Disciplina debe ser ejercido con independencia de las vías recursivas que plantee el infractor según los mecanismos previstos en la presente ley y dentro del plazo de diez días al que alude el artículo 29 del Código Disciplinario Militar.

La decisión que el superior jerárquico adopte en el marco de sus propias potestades disciplinarias, que implique una modificación de cualquier naturaleza, sea cuantitativa o cualitativa, deberá ser notificada en forma expresa al infractor y a la autoridad militar que haya impuesto la sanción disciplinaria. Si la decisión implica un agravamiento de la sanción ordenará según el caso, la formación del pertinente legajo disciplinario y designará ó solicitara la designación de informante para la sustanciación de las correspondientes actuaciones. En este caso ordenará el cese en el cumplimiento de la sanción impuesta. Si esta última fue de Arresto el plazo de cumplimiento efectivo se descontará del que definitivamente resulte aplicado.

El control judicial queda supeditado al agotamiento de las vías recursivas previstas en la presente ley, conforme se establece en el artículo 7 del Reglamento General de Disciplina.

Informe Anual. A los fines de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 7 del Código de Disciplina Militar, el señor Jefe del Estado Mayor General elaborará anualmente un informe sobre el funcionamiento del presente sistema disciplinario con intervención del Director General de Asuntos Jurídicos, el que someterá a conocimiento del señor Auditor General.

ARTICULO 8º: Implicancias de Sentencias dictadas en el fuero penal. Igual efecto que el establecido en el segundo párrafo del artículo 8 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas aprobado por el Artículo 5 de la Ley Nº 26.394, producirá el sobreseimiento fundado en esas razones. No queda incluida la suspensión del juicio a prueba sobre la que norma el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires o Códigos análogos.

La absolución o sobreseimiento en sede penal y consiguiente anulación de la sanción disciplinaria deberá ser publicada en los respectivos Boletines a fin de su conocimiento en el ámbito institucional.

La condena en sede penal con posterioridad a la declaración de inocencia en el proceso disciplinario interrumpe el plazo de prescripción, habilitando la intervención del

correspondiente Consejo Disciplinario para el juzgamiento del infractor a la luz de las probanzas colectadas en el proceso penal.

TÍTULO II

Faltas disciplinarias

CAPÍTULO I

Faltas leves

ARTICULO 9º:

El concepto general establecido en el párrafo primero del Artículo 9 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas comprende todo otro incumplimiento de los deberes; obligaciones y/o prohibiciones establecidas en la normativa legal castrense vigente.

Inciso 1 a 5 sin reglamentar

Inciso 6: En aquellos casos en que se cuente con la autorización para ejercer el comercio en dependencias militares y conforme a los aspectos legales en vigencia, dicha actividad, no podrá comprender, bajo ningún aspecto, actividades comerciales que impliquen una relación contractual con organismos militares y/o el Ministerio de Defensa.

Inciso 7 a 24 sin reglamentar

CAPÍTULO II

Faltas graves

ARTICULO 10º ultimo párrafo: La consideración y consecuente tipificación de una falta leve como grave deberá ser fundada en forma expresa por el superior con potestad disciplinaria o Consejo de Disciplina, según corresponda, indicando cada una de las circunstancias que así lo indiquen y cada uno de los efectos a los que se alude en el segundo párrafo.

La revisión judicial a la que alude el presente cuerpo normativo sólo será viable una vez agotada la correspondiente vía recursiva.

ARTÍCULO 11º: sin reglamentar

CAPÍTULO III

Faltas gravísimas

ARTÍCULO 12º: sin reglamentar

ARTÍCULO 13º: sin reglamentar

TÍTULO III

Sanciones disciplinarias

CAPÍTULO I

Sanciones disciplinarias

ARTÍCULO 14º: sin reglamentar

ARTICULO 15º: Apercibimiento. Conceptos. Por subordinado ha de entenderse no sólo a los subalternos que integran la cadena de comando del superior con potestad disciplinaria sino a todo subalterno aunque no integre aquella, en cuyo caso solicitará la aplicación al superior jerárquico del infractor en la cadena de comando de éste último. La aplicación de la sanción de Apercibimiento lo será por escrito, mediante Formulario firmado por el superior jerárquico que aplique la misma, al que se incorporará el descargo que efectúe el infractor. Si se negase a firmar, el superior jerárquico dejará constancia de esa circunstancia.

ARTICULO 16º: Arresto. Concepto. El Arresto consiste en la restricción temporaria de libertad del infractor, por el término que determine quién impuso la sanción, dentro de sus atribuciones y con las limitaciones que impone el del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas y el presente RAD. El arresto puede cumplirse en el domicilio del infractor, en una Unidad o en lugar sujeto a la jurisdicción militar, según el caso.

ARTICULO 17º: Arresto Simple. El infractor, mientras cumpla arresto simple conservará las prerrogativas de su grado y las inherentes al mando, como así también las potestades disciplinarias a excepción del tiempo en los que no participe de los actos del servicio.

ARTICULO 18º: Arresto Riguroso. El arresto riguroso se cumplirá en la Unidad o lugar sujeto a la jurisdicción militar que indique quién impuso la sanción; con segregación personal diurna y nocturna y con las restricciones en cuanto a las demás actividades de la vida de relación que se determinen. No obstante ello, ha de velarse por no coartar el contacto familiar del Infractor, debiendo fijarse un régimen de visitas al efecto. Cualquier salida del lugar de cumplimiento del Arresto por motivos fundados, ha de ser autorizada por quién impuso la sanción.

ARTICULO 19º: Los efectos administrativos de la Destitución sólo se harán efectivos a partir del momento en que quede agotada la vía recursiva que esta ley prevé.

ARTÍCULO 20º: sin reglamentar

CAPÍTULO II

Determinación de las sanciones

ARTICULO 21º: La expresión "faltas graves" a las que alude Artículo 21 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, ha de entenderse referida a las faltas leves que por sus efectos y circunstancias particulares se tipifican como graves.

ARTICULO 22º: Están excluidas del Artículo 22 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas las faltas leves que, por sus particulares características y efectos que producen, sean consideradas como graves.

ARTICULO 23º: A los fines consignados en el Artículo 23 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, el carácter extraordinario de las circunstancias que rodearon o concomitaron la comisión de la Falta ha de tener una significación tal que razones de equidad indiquen, inexorablemente, una inobjetable desproporción entre el correctivo disciplinario y el daño a la eficiencia del servicio ó estado general de la disciplina, y además que el comportamiento y/o desempeño anterior del infractor haga aparecer aquella trasgresión como un hecho aislado, y, en consecuencia, amerite la permanencia del infractor en la respectiva Fuerza Armada.

La sustitución establecida lo será por la de Arresto hasta sesenta (60) días.

ARTICULO 24º: Los criterios de valoración a que hace referencia el artículo 24 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, serán volcados en el plexo de la sanción disciplinaria, debiendo indicarse detalladamente cada uno de los parámetros tenidos en cuenta.

CAPÍTULO III

Agravantes generales

ARTICULO 25º INCISO 1: Se entiende por acto del servicio de armas, el que se ejecuta en las siguientes funciones:

- De combate.
- De seguridad; como ser guardias, retenes, rondines, patrullas, facción, cuartelero e imaginaria, servicio de semana.
- De manejo de material; como ser, aeronaves, máquinas de guerra, automotores.
- De instrucción; como ser ejercicios, maniobras.
- De formación; como ser alistamientos, inspecciones, honores, revistas desfiles.

El servicio de armas comprende los actos preparatorios y finales del mismo, desde su iniciación con el llamamiento del personal, hasta su terminación con la retirada de éste.

Inciso 2 y 3 sin reglamentar

Inciso 4: Se considera que una fuerza está frente al enemigo, desde el momento en que ha emprendido los servicios de seguridad contra el mismo.

Inciso 5 a 11 sin reglamentar

-El superior con potestad disciplinaria que caracterizare como agravante o agravantes la concurrencia de otra u otras circunstancias a las apuntadas deberá dejar constancia escrita de ello, con detalle de cuales son los motivos y razones que así lo determinen.

ARTICULO 26º: La consideración de reincidente a que alude el Artículo 26 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, en el caso de faltas gravísimas ha de entenderse referido a los supuestos en los que a raíz del asesoramiento del pertinente Consejo de Disciplina se aplicare una sanción distinta a la de Destitución.

CAPÍTULO IV

Atenuantes generales

ARTICULO 27º: sin reglamentar

CAPÍTULO V

Eximentes de responsabilidad disciplinaria

ARTICULO 28º: sin reglamentar

TÍTULO IV

Procedimiento en materia de faltas

CAPÍTULO I

Reglas generales

Faltas leves

ARTICULO 29º: Procedimiento en casos de comisión de Faltas leves y graves que deriven en la aplicación de sanción de Apercibimiento o Arresto hasta cinco (5) días.

Las faltas leves y graves que no impliquen una sanción disciplinaria superior a los cinco (5) días de Arresto se impondrán mediante Formulario que labrará el superior con potestad disciplinaria que la impone, utilizando a tal fin el Anexo "ALFA".

En dicho Formulario se dejará constancia de la fecha y hora en que se labre; lugar, fecha y hora en que se produjo la conducta reprochable; individualización del infractor con indicación

de grado, nombres y apellido, situación de revista y destino del mismo; relación sucinta y concreta de la Falta cometida; individualización de igual forma de los testigos si los hubiere relatando en forma sucinta sus dichos; encuadre legal con indicación del Artículo e inciso o incisos correspondientes del Código de Disciplina Militar y del presente RAD; de la notificación al infractor y de las observaciones que este formule. Cuando se trate de Arresto el superior que impone la sanción deberá consignar el tipo del mismo, lugar y condiciones de cumplimiento.

Los Formularios serán firmados por el superior que impone el correctivo disciplinario y el infractor. Si este se negare a firmar el superior dejará constancia escrita en el mismo dicha circunstancia. Si se hallare ausente se lo notificará de modo fehaciente al domicilio que tuviere registrado. La falta de notificación al infractor producirá la nulidad de lo actuado.

Revisión de Oficio. La revisión de oficio dentro del plazo de diez días a la que alude el artículo 29 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, puede ser efectuada por el superior que impuso la sanción y el superior jerárquico de éste. En ambos supuestos la decisión que se adopte se notificará al infractor.

Recursos. Requisitos. El infractor podrá recurrir la sanción impuesta ante el superior jerárquico con facultades disciplinarias de quién impuso la sanción, por escrito, siguiendo la vía jerárquica, dentro del plazo establecido de cinco (5) días. El recurso deberá contener las razones y fundamentos por los que se considera que la falta no ha existido; o aquellos por los que considere que la sanción impuesta es excesiva ó errónea su calificación legal, con indicación asimismo de las prohibiciones que considere vulneradas por el superior que impuso la sanción, citando la normativa que invoque.

Deberá ser redactado en términos respetuosos, con los requisitos, en cuanto a escritura se refiere, establecidos el Reglamento de Escritura para la Fuerza Aérea (RAG 6).

El superior jerárquico en uso de sus facultades disciplinarias podrá modificar la sanción impuesta, elevar su quantum, disminuirlo ó dejar sin efecto aquella. Si considera que la falta reviste una gravedad distinta a la atribuida por el superior que la impuso adoptará o solicitará la adopción de los procedimientos establecidos en los artículos 30 y 31 del Código De Disciplina de las Fuerzas Armadas, según el caso.

Faltas Graves

ARTICULO 30º: Principios Generales. El procedimiento en materia de Faltas Graves, ha de regirse por los principios de oralidad, concentración y celeridad, en cuanto fueran acordes al hecho a investigar, debiendo, en todo caso y circunstancia respetarse el debido proceso y derecho de defensa del infractor.

Si bien la oralidad ha de constituir el principio general, no ha de perderse de vista que el objeto de la investigación lo constituyen hechos graves que pueden producir un no menos grave perjuicio al servicio y a la disciplina, por lo que no han de quedar dudas acerca de su comisión, debiendo, en consecuencia, dejarse constancia por escrito de aquellos elementos, circunstancias o hechos que coadyuven a arribar con extrema certeza a la acreditación de la responsabilidad ó inocencia del presunto infractor.

Procedimiento en casos de Faltas Graves. Sustanciación de Información. Requisitos. La aplicación de sanciones en casos de faltas graves se efectuará previa sustanciación de Información o legajo disciplinario, actuación escrita que tiene por finalidad reunir en forma concreta y precisa, los antecedentes que sean necesarios para esclarecer debidamente el hecho que se investiga. En la sustanciación de la Información, en cuanto a escritura se refiere, y en tanto resulte necesario, deberá estarse a lo establecido en el Reglamento de Escritura para la Fuerza Aérea, utilizándose a tal fin el Anexo "BRAVO".

El superior con potestades disciplinarias respecto el infractor que tomare conocimiento por sí o fuera informado de ello, de la comisión de una Falta Grave, confeccionará la información o legajo disciplinario ó designará un informante. Concluida la actuación oír al infractor y decidirá lo que corresponda.

Si el caso reviste alguna complejidad o la investigación resulta incompatible con el desarrollo de las tareas militares, el superior jerárquico con potestades disciplinarias, sino tuviera oficial auditor adscripto, solicitará siguiendo la vía jerárquica la designación de un oficial auditor al Director General de Asuntos Jurídicos a fin de que confeccione la información.

También podrá solicitar la designación mencionada, cuando el cúmulo de tareas de su oficial auditor adscripto así lo aconseje o cuando se requiera la actuación de un oficial de mayor jerarquía.

Quién resulte designado informante o el propio superior si el mismo confeccionara la información, individualizará en forma expresa con grado, nombre y apellido a las personas que hayan presenciado el hecho investigado, a quienes entrevistará e interrogará sobre el ó los hechos. También oír al infractor consignando en forma sucinta lo que expresare. Las preguntas deberán ser precisas, claras y concretas debiendo versar exclusivamente sobre la conducta que se le enrostra al infractor. Le preguntará sobre las diligencias probatorias que solicite se practiquen, para lo cual aquél contará con un plazo de setenta y dos (72) horas dentro del cual las requerirá por escrito. El informante mediante acto fundado decidirá sobre la procedencia de las mismas, decisión que revistirá el carácter de inapelable. Procederá a consignar el contenido de la documentación que resulte pertinente indicando procedencia y lugar en que se hallare. Podrá solicitar el diligenciamiento de las pericias que resulten viables sobre aquellos hechos o circunstancias que así lo ameriten. Está facultado a recabar informes a los organismos que se requiera, pudiendo diligenciar los requerimientos personalmente, siguiendo, cuando corresponda la vía jerárquica.

Practicadas las diligencias probatorias declaradas admisibles y las que el mismo informante considere pertinentes, se correrá Vista de lo actuado al infractor por el término de cinco días para que se exprese acerca del mérito de las diligencias probatorias y alegue los fundamentos que hagan a su derecho.

Vencido el término de cinco días mencionado el Informante elaborará el correspondiente Informe el que deberá contener una relación sucinta del hecho investigado; valoración de las medidas de prueba diligenciadas, valoración del resultado de los careos si los hubiere y efectuará el encuadre legal de la conducta reprochable, aconsejando la imposición de una sanción disciplinaria, con expresa mención de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, ó el archivo de las actuaciones si resultare probado que el infractor no ha incurrido en la Falta que se le enrostra o resultare acreditada alguna eximente de responsabilidad.

El auditor o el informante, según el caso, elevará el informe al superior con potestades disciplinarias respecto del infractor, quién verterá su opinión y concederá Vista a aquél por el término establecido en el Artículo 30 del Código Disciplinario Militar, a fin de que por escrito manifieste si acepta o rechaza total o parcialmente el referido informe. Si el infractor vencido el plazo nada expresare respecto al informe se entenderá que acepta totalmente el mismo. La prórroga a la que se alude en el Art. 30 del Código de Disciplina Militar, nunca excederá el plazo de cinco (5) días. Si el Infractor acepta las conclusiones del informe, el superior jerárquico decidirá lo que corresponda, imponiendo la sanción o convocando al Consejo de Disciplina.

Si el superior con potestades disciplinarias, cualquiera fuera el caso, no contare con Consejo de Disciplina y la sanción que su juicio correspondiera imponer fuese superior a treinta (30) días de Arresto elevará lo actuado al superior jerárquico que tenga adscripto Consejo de Disciplina.

Si el infractor no acepta total o parcialmente el informe, el superior elevará lo actuado a su superior jerárquico, quién citará al infractor, y luego de oírlo decidirá imponiendo la sanción o convocando al Consejo de Disciplina. Si no contare con dicho órgano adscripto, procederá según lo establecido en el artículo anterior.

Cuando se decidiera convocar al Consejo de Disciplina se comunicará dicha circunstancia al infractor.

Recursos. Instancias. Requisitos. Cuando la sanción disciplinaria sea impuesta por el superior con facultades disciplinarias aquella será revisada por el superior jerárquico de quién impuso la sanción. Cuando la sanción fuese impuesta por un Consejo de Disciplina su revisión lo será por el Consejo General de Disciplina. En ambos casos, el recurso a que hace referencia el artículo 30 del Código de Disciplina Militar se interpondrá en el plazo de diez (10) días de la notificación de la sanción disciplinaria, cumplimentando los requisitos enunciados en los artículos 42; 43 y 44 del presente Reglamento de Actuaciones Disciplinarias. Tanto el

Superior Jerárquico como el Consejo General de Disciplina deberán expedirse en el plazo de diez (30) días de recepcionadas las actuaciones. A tal fin deberán elevarse a conocimiento de dicho Consejo General de Disciplina la información o legajo disciplinario y el pertinente recurso. Los plazos enunciados son corridos.

ARTÍCULO 31º: Principios Generales: son los establecidos en el artículo anterior. Procedimiento en materia de Faltas Gravísimas: El superior jerárquico del militar a quién se impute la comisión de una Falta gravísima convocará al infractor y si existe sospecha acerca de su comisión pondrá a aquél a disposición del superior jerárquico que cuente con oficial auditor. Deberá confeccionar a tal efecto, un informe pormenorizado de los hechos. Si resultase necesario podrá disponer el arresto del infractor por el tiempo que resultase necesario, término que no podrá exceder de cinco (5) días y siempre para efectivizar la mencionada puesta a disposición, debiendo, en todo caso especificar las condiciones de cumplimiento.

El oficial auditor adscrito propondrá mediante acto fundado alguno de los temperamentos enunciados en el artículo 31 del Código Disciplinario Militar. Si fuese el caso solicitará a la autoridad militar con potestad disciplinaria que cuente con Consejo de Disciplina dentro de la vía jerárquica del infractor, la designación de un oficial auditor Informante, debiendo aquella autoridad canalizar esa designación a través del Director General de Asuntos Jurídicos.

Sustanciación de Información ó Legajo Disciplinario. El Oficial Auditor que resulte designado sustanciará la pertinente información dentro del plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario Militar, con arreglo al procedimiento fijado para el supuesto de faltas graves, sin perjuicios de las consideraciones que a continuación se detallan, a cuyo fin se utilizará el Formulario identificado como Anexo "CHARLIE".

Derecho a defensa. Principios Generales. Durante el desarrollo de la información deberá velar por el estricto resguardo del derecho de defensa y debido proceso. Sólo podrá declarar inadmisibles aquellas diligencias probatorias que propongan el infractor ó su defensor, que resulten inadecuadas para la investigación del hecho ó manifiestamente dilatorias del procedimiento y siempre mediante acto fundado del que dará traslado al infractor por un plazo de setenta y dos (72) horas. Requerirá del Infractor y como medida previa a cualquier otra diligencia, la designación de defensor. Si no lo hiciera en un plazo de setenta y dos (72) horas, requerirá la designación de un defensor de oficio al Director General de Asuntos Jurídicos, siguiendo la vía jerárquica.

Conclusión de la información. Finalizada la información producirá el pertinente informe aconsejando el juzgamiento del hecho por parte del respectivo Consejo de Disciplina, la desestimación del reproche por inexistencia de la falta; inexistencia de responsabilidad del infractor o concurrencia de alguna o algunas eximentes de responsabilidad. Si concluyere que la falta es de otra naturaleza que la que se imputa remitirá lo actuado a conocimiento y

resolución del superior jerárquico con facultades disciplinarias del infractor, circunstancia que deberá notificar a éste último.

Audiencia ante el Consejo de Disciplina respectivo. Carácter de las Audiencias. Las audiencias serán públicas, salvo que por fundadas y extremas razones extraordinarias aconsejen lo contrario, tanto por decisión del propio Consejo ó a pedido del infractor ó su defensor. La audiencia ante el Consejo de Disciplina se iniciará dando la palabra al Infractor, quién podrá aceptar la comisión de la Falta que se le enrostra, de conformidad a lo expresado en el inciso g) del Artículo 31 del Código de Disciplina Militar, pudiendo solicitar la sustitución a la que hace referencia el Artículo 23, segundo párrafo, del Código de Disciplina Militar. Si aceptase la comisión de la Falta, el Consejo de Disciplina aplicará la sanción que corresponda, notificando en forma expresa el correctivo disciplinario.

Oído el Infractor, y no habiendo aceptado su responsabilidad, se iniciará el debate. Se dará la palabra al Oficial Auditor Informante, quién reseñará, en forma clara, precisa y concisa la conducta que se le imputa al Infractor, señalará las medidas de prueba que avalen la comisión de la misma y señalará las que deban realizarse o producirse nuevamente. En éste último caso únicamente aquellas que resulten indispensables para la comprobación y valoración de la conducta que se impute al infractor. Señalará las circunstancias atenuantes y agravantes que existieran y propondrá la sanción que corresponda aplicar.

A continuación se escuchará al defensor del infractor quién podrá proponer las medidas probatorias que considere pertinentes y las que aprecie deban realizarse nuevamente y que a su criterio resulten indispensables para la evaluación de la conducta del infractor.

El consejo resolverá sin más trámite acerca de las medidas solicitadas, resolución que será inapelable, ordenando la producción de aquellas que considere admisibles.

Producida la prueba se oirá al oficial auditor y al defensor, respectivamente, los que se manifestarán acerca del mérito de la prueba producida. Por último se concederá la palabra al infractor para que exprese lo que considere necesario a su derecho. Acto seguido el Presidente del Consejo de Disciplina ordenará un receso por el tiempo que considere necesario para debatir con el resto de los miembros o vocales, finalizado el cual se hará conocer al infractor la decisión adoptada con la notificación, en su caso, de la sanción impuesta.

Durante el desarrollo de la audiencia las partes o el Presidente del Consejo podrán solicitar se deje constancia por escrito de aquellas circunstancias que consideren indispensables.

De lo actuado se confeccionará, por parte del Secretario del Consejo el respectivo Acta en la que constará lo sustancial del proceso y en la que se notificará al infractor lo resuelto. Dicha Acta será firmada por los miembros del Consejo de Disciplina, las partes y el Secretario.

ARTICULO 32º: El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro del plazo establecido de diez (10) días corridos siguiendo la vía jerárquica. La redacción deberá ser en términos

respetuosos cumpliendo los requisitos, en cuanto a escritura se refiere, establecidos en el respectivo Reglamento de Escritura para la Fuerza Aérea (RAG 6). En el recurso deberán señalarse los errores en los que se haya incurrido en la valoración de la prueba ó calificación legal; Atenuantes o eximentes de responsabilidad que no se hayan valorados.

Del recurso incoado se dará intervención al Director General de Asuntos Jurídicos, quién mediante Dictamen fundado asesorará sobre la decisión que correspondiese tomar.

ARTICULO 33º: Por la máxima instancia del área de personal ha de entenderse al Director General de Personal. El recurrente deberá informar de dicha circunstancia siguiendo la vía jerárquica. En dicho informe deberá constar el Departamento Judicial y Juzgado interviniente.

TÍTULO V

Órganos del régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Consejo General de Guerra

ARTÍCULO 34º: sin reglamentar

CAPÍTULO II

Consejos generales de disciplina militar

ARTÍCULO 35º: sin reglamentar

ARTÍCULO 36º: sin reglamentar

ARTÍCULO 37º: sin reglamentar

ARTICULO 38º: Por máxima instancia técnico-jurídica de la fuerza de que se trate ha de entenderse en el ámbito de la Fuerza Aérea al Director General de Asuntos Jurídicos, quién deberá poseer el Grado de Brigadier.

La opinión por escrito a la que se hace referencia ha de circunscribirse al control de legalidad del procedimiento disciplinario, señalando las nulidades en las que se haya incurrido, indicando la forma de subsanarlas si correspondiese; correcto encuadre legal y/o aquellas que el Consejo General de Disciplina someta a su consideración.

ARTICULO 39º: Excusación o Recusación. Las recusaciones de los miembros del Consejo General de Disciplina, serán evaluadas y resueltas por el Auditor General de las Fuerzas Armadas. La decisión será definitiva. Si un miembro aceptase la voluntariamente la recusación, el señor Jefe del Estado Mayor General designará al Oficial Superior que integrará el Consejo General de Disciplina en reemplazo del miembro saliente. Igual procedimiento para la designación de reemplazante se seguirá en el caso de las excusaciones.

CAPÍTULO III

Consejos de disciplina

ARTICULO 40º: Consejos de Disciplina. Competencia. Por instancias jerárquicas en la aplicación del Código de Disciplina Militar, han de entenderse a la SubJefatura de Estado Mayor General; Comandantes o equivalentes; Jefes de Brigada o equivalentes; Jefes de Unidades independientes o equivalentes; Directores Generales o equivalentes; Directores ó equivalentes cuando las necesidades del servicio y su independencia orgánica funcional así lo requieran.

Los Consejos de Disciplina investigan y juzgan los hechos ó conductas tipificadas como Faltas Graves y Gravísimas.

En cada de una de esas instancias funcionará el respectivo Consejo de Disciplina, que estará integrado por su titular y los dos oficiales que sigan en antigüedad.

En los consejos de Disciplina deberá regir el principio de continuidad física, ello es que quienes lo integren, han de hacerlo desde el inicio de la audiencia o debate hasta su finalización, por lo que, además de los integrantes naturales ha de integrarlo, a modo de suplente, el oficial que siga en antigüedad, ante la imposibilidad de asistencia justificada de alguno de sus miembros originales. Este último integrante participará de la audiencia pero sólo intervendrá en el supuesto indicado anteriormente.

ARTÍCULO 41º: sin reglamentar

ARTÍCULO 42º: sin reglamentar

ARTÍCULO 43º: La función de asesor del respectivo Consejo de Disciplina será desempeñada por el ó los oficiales pertenecientes al Escalafón Jurídico que se hallen destinados en esas instancias jerárquicas. En los organismos referidos en el artículo anterior, cuando no cuenten con oficial auditor requerirán, siguiendo la vía jerárquica, la designación de un Oficial Auditor al Director General de Asuntos Jurídicos para que desempeñe la función apuntada, cuando haya de constituirse el respectivo Consejo de Disciplina. Quién desempeñe el cargo de asesor tendrá las mismas funciones que el Director General de Asuntos Jurídicos ante el Consejo General de Disciplina.

ARTICULO 44º: Dependencia orgánica funcional. La dependencia a que se hace referencia lo es en el plano orgánico funcional e independiente de la dependencia administrativa donde presten servicio. Respecto de los mismos el Director General de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades disciplinarias que le competen.

CAPÍTULO IV

Registros de antecedentes

ARTICULO 45º: En cada Unidad; Organismo; Unidad independiente o Dirección General deberá llevarse un registro de sanciones, debidamente actualizado, en el cual deberán asentarse todos los correctivos disciplinarios impuestos.

Dicho registro se llevará a cabo mediante la confección de sendos libros de registros, uno para Oficiales y otro para Suboficiales Tropa y Alumnos, los que deberán estar foliados serán rubricados por el titular de la Unidad; Organismo, etc.

En los mencionados libros se asentarán cronológicamente todos los correctivos disciplinarios aplicados, en dicho asiento deberá dejarse constancia de la fecha y lugar de la comisión de la Falta; datos completos del infractor, incluyendo destino de revista interno circunstancias que impliquen una modificación de la sanción impuesta, como cuando sean lugar y fecha de la imposición de la sanción; autoridad que aplicó el correctivo disciplinario; lugar y fecha de la notificación al infractor; fecha de inicio y finalización cuando la sanción disciplinaria fuera de arresto, con aclaración del tipo de arresto impuesto y condiciones de cumplimiento. Deberán también asentarse todas las perdonadas dejadas sin efecto ó modificadas, y todas otras aquellas circunstancias que permitan reflejar el estado general de disciplina de la Unidad u organismo.

ARTICULO 46º: En el Consejo General de Disciplina y en los Consejos de Disciplina deberá llevarse un registro de los casos en los cuales les haya tocado intervenir en el que se consignarán los datos especificados en el Artículo 46 del Código de Disciplina Militar.

La forma de llevarse a cabo y sobre quién ha de recaer la responsabilidad la determinará el presidente del respectivo Consejo, quién al efecto emitirá las resoluciones y/o Directivas pertinentes.

ARTICULO 47º: sin reglamentar

ARTICULO 48º: El registro Central dependerá de la Dirección General de Personal, organismo al que deberán elevarse o remitirse, según el caso, los informes a que hace referencia el Artículo 49 del Código Disciplinario Militar.

ARTICULO 49º: La remisión de la documentación a la que alude el Artículo 49 del Código de Disciplina Militar, será responsabilidad de la máximas autoridades o instancias jerárquicas a las que alude los Artículos 11 y 12 del presente RAD, y de los presidentes del respectivo Consejo General de Disciplina y Consejos de Disciplina. Dichas autoridades podrán delegar

esa responsabilidad en el órgano personal de su dependencia dentro de su estructura orgánica que señalen.